



GACETA CONSTITUCIONAL

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ALVARO GOMEZ HURTADO
Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
Presidente

HORACIO SERPA URIBE
Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

ALVARO LEON CAJIAO
Relator

RELATORIA

PROYECTO DE REFORMA GENERAL

**Proyecto de Acto Reformatorio
de la Constitución Política de Colombia**

Nº 125

Autor: FERNANDO CARRILLO FLOREZ

(Página 2)

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**Proyecto de Acto Reformatorio
de la Constitución Política de Colombia**

Nº 126

Autor: ANTONIO GALAN SARMIENTO

(Página 20)

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia

Nº 125

Título: **PROYECTO REFORMA GENERAL**

Autor: **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**

EL PUEBLO DE COLOMBIA, reunido en Asamblea Nacional con el propósito de garantizar los fundamentos de la convivencia armónica en democracia participativa, inspirado en los principios de la dignidad humana, reverente ante Dios y respetuoso ante los otros pueblos de la tierra, se otorga la presente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO

De los principios fundamentales

Artículo.- La República de Colombia es un Estado Social de Derecho, Soberano e Independiente, organizado conforme a un régimen democrático, que reconoce la unidad nacional y la descentralización, como mecanismo para asegurar el autónomo e integrado desarrollo de las entidades territoriales.

Artículo.- La forma política que adopta el pueblo colombiano es la democracia de la participación.

Artículo.- La Soberanía de la Nación reside en el pueblo. De él emanan los poderes públicos, y la ejerce directamente, según los procedimientos que establecen la Constitución y la Ley, e indirectamente por sus representantes.

Artículo.- Principios básicos de la organización y funcionamiento del Estado:

1º El Estado es la organización de que se dota el pueblo para el ejercicio de la Soberanía y para la realización de la voluntad general. El fin supremo del Estado, y en consecuencia su primera obligación, es la garantía, la custodia y la protección de los derechos de la persona humana.

2º Los poderes públicos tienen la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, de remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud, y de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

3º La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación, directamente o por medio de sus representantes.

4º La fuerza pública es instituida para la salvaguarda de la Soberanía, de la integridad del territorio, del orden constitucional, de los derechos de los individuos y de los grupos que integran la Nación co-

lombiana, y de los extranjeros que residen o transitan por el territorio de la República.

5º Para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones, garantizar y fomentar el disfrute de los derechos de los individuos y de los grupos, y el desarrollo integral de las personas, es necesaria la contribución de todos en la medida de sus posibilidades. Esta debe ser progresiva e inspirarse en los principios de la equidad, la solidaridad y la justicia distributiva.

6º Los ciudadanos, directamente o por medio de sus representantes, tienen derecho a consentir libremente y, para ello, a constatar la necesidad, la destinación y el empleo de las contribuciones públicas, y a pedir cuentas a los agentes del Estado sobre su administración.

7º Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la realización de la democracia participativa. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

8º El Estado organizará sus relaciones con las entidades territoriales con base en los principios de solidaridad y subsidiaridad consagrados en la Constitución, sin intervenir en los asuntos de su competencia, salvo en los casos en que las administraciones o las comunidades locales acudieren a él invocando dichos principios. Además, el Estado velará por el establecimiento de un equilibrio demográfico, económico, social y cultural adecuado y justo entre las diversas partes del territorio.

9º El Estado es laico, no profesa ni tiene por oficial o estatal a religión alguna y les reconoce y garantiza a todas la igualdad de los derechos consagrados en esta Constitución. Dentro de un régimen de separación e independencia reconoce a la tradición católica como elemento importante de la unidad nacional, del orden moral y social y de la formación histórica y cultural de Colombia.

TITULO

De los Derechos y Garantías Fundamentales y de los Deberes y Responsabilidades del Estado y los Particulares.

CAPITULO

De los Derechos Fundamentales

Artículo.- La presente Constitución garantiza expresa y solemnemente a todos los colombianos y a los residentes en el territorio de la República, los siguientes derechos fundamentales del individuo, los cuales no podrán suspenderse ni limitarse, salvo en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Estos derechos fundamentales son:

1º El derecho a nacer, y el de las madres, a ser asistidas durante el embarazo y a dar a luz en condiciones seguras y dignas.

2º El derecho de las personas a la vida, a la integridad física y moral y a no ser sometidas por razón alguna a torturas o a penas inhumanas o degradantes.

El legislador no podrá imponer en ningún caso la pena capital.

3º El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, a la privacidad y al desarrollo de su personalidad.

4º El derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y a la promoción a través del mismo.

5º El derecho a una remuneración por el trabajo, suficiente para satisfacer las necesidades básicas del trabajador y de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo, raza o condición social.

6º El derecho de los niños y de los adolescentes menores de 16 años a no trabajar y a dedicarse a su formación física, intelectual y cultural.

7º El derecho de la juventud a gozar de una especial atención por parte del Estado.

Constituye una obligación del Estado promover todas las formas de participación efectivas de la juventud en la vida social, política y cultural del país.

Se garantizan y promueven las asociaciones juveniles. El legislador regulará lo pertinente a las formas de participación de la juventud en todas las instancias consultivas y de decisión.

8º La libertad de residencia y de circulación por todo el territorio nacional así como de entrar y salir libremente de él.

9º El derecho a una vivienda digna y adecuada a las necesidades personales y de la familia, y a la inviolabilidad del domicilio.

10º El derecho a los servicios públicos esenciales. El Estado garantizará su pres-

tación en todo el territorio nacional, y la ley definirá la forma como serán prestados, con criterios de racionalidad, eficiencia y equidad.

Las tarifas de los servicios públicos deben atender a la capacidad de las personas y ser aplicadas con criterios redistributivos. Para fijar dichas tarifas el legislador promoverá las formas de contar con la participación de los ciudadanos.

11. El derecho a la recreación, al esparcimiento, al disfrute del espacio público, y al desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y artísticas.

12. El derecho de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a la atención y educación adecuadas, al trabajo en la medida de sus capacidades, a una pensión digna si se encuentran en incapacidad parcial o absoluta para trabajar, y a los mismos derechos que otorga la Constitución a todos los ciudadanos.

13. El derecho de la tercera edad al reconocimiento y al respeto de su condición, a una pensión digna y al disfrute de las condiciones materiales, sociales y culturales necesarias para una vida digna.

14. El derecho a una muerte libre y digna, al respeto de sus despojos y a decidir sobre la destinación que se le dará a sus órganos y miembros.

15. El derecho a la libertad y a la seguridad, a no ser detenido ni privado de la libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

No obstante, el delincuente cogido *in fraganti* podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

16. El derecho de todo detenido a ser informado de inmediato, y de un modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, de no ser obligado a declarar y de ser asistido por un abogado en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

17. El derecho de toda persona a ser juzgado por un juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de un abogado, a ser informado de la acusación formulada contra él, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, o no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia, y a ser asistido por el Estado cuando probare insuficiencia de recursos para litigar.

Nadie, ni aun en tiempo de guerra, podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante

tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley:

a) Los funcionarios que ejercen autoridad y jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

b) Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas *in continenti*, para contener una insubordinación o motín militar o para mantener el orden hallándose en frente del enemigo.

c) Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

18. El derecho de toda persona al acceso expedito a la administración de justicia y a solicitar directamente ante la autoridad competente la aplicación de la Ley, en defensa de sus derechos o de los de la comunidad. La Ley establecerá los casos en que deba actuar por medio de abogado o a través de representante legal.

19. El derecho a no declarar contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o en virtud del secreto profesional, este último según los casos que determine la ley.

20. El derecho de los condenados a las mismas garantías que reconoce a todos esta Constitución, a excepción de las que se vean expresamente limitadas por el contenido del fallo condenatorio, conforme a la Ley. En todo caso, tendrán derecho al desarrollo físico e intelectual, a un trabajo remunerado, a la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad. En todo caso, el sentido de la pena deberá ser correctivo y no vindicativo.

21. El derecho a una indemnización a cargo del Estado por los daños causados por error judicial o por deficiencias de la administración de justicia.

22. Se reconoce el derecho a la propiedad privada, con las limitaciones y alcances que señale la ley, siempre y cuando se ejerza en forma racional y de conformidad con los parámetros del bien común.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. El ejercicio del derecho de propiedad tendrá en cuenta la conservación del medio ambiente y la necesidad de dar un adecuado uso a los recursos naturales.

Para efectos de protección ambiental y de uso racional de los recursos naturales, la Ley podrá crear formas especiales de propiedad, así como restringir, previa indemnización, el ejercicio de tal derecho.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación mediante sentencia judicial y previa compensación. El monto de ella se fijará considerando los intereses de la comunidad y de los afectados.

Para los casos de Reforma Agraria o Urbana y para la construcción de obras

públicas, la expropiación podrá ser decretada por vía administrativa. La intervención judicial se limitará a la revisión de la compensación cuando el afectado considere que no ha sido justa.

El legislador, por razones de equidad, que no serán controvertibles judicialmente, podrá determinar los casos en que no haya lugar a compensación, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El legislador estimulará gradualmente la participación de los trabajadores en la propiedad, la administración y las utilidades de las empresas, así como regular la forma de exigirles el cumplimiento de su consecuente responsabilidad.

El Estado promoverá la propiedad solidaria.

Se protege la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

23. El derecho a la propiedad literaria y artística, y a ser transferida durante el tiempo de vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

24. El derecho a que la correspondencia escrita o de cualquier otra índole, al igual que toda suerte de impresos, escritos o documentos confiados a cualquier medio lícito de transmisión de los mismos, no sea interceptada, confiscada o violada, salvo orden previa de autoridad competente y con el único objeto de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos.

25. El derecho a elegir y desempeñar una profesión u oficio. El Estado garantiza la libertad y el derecho de las personas a escoger el medio lícito de generar sus ingresos dentro del territorio nacional. En las profesiones que no requieran título universitario, el Estado cumplirá las funciones que la ley establezca.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones en lo relativo a la ética, la seguridad, la salubridad y al cumplimiento de sus deberes sociales.

El Estado garantiza el ejercicio de las profesiones que requieren título profesional. La Ley reglamentará las profesiones en su funcionamiento, derechos y deberes sociales. Las tarifas u honorarios deberán tener la aprobación del Gobierno a través de los órganos del orden nacional correspondientes a la profesión.

26. El derecho a la nacionalidad.

Son nacionales colombianos:

1º Por nacimiento:

a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros sus padres estuviesen domiciliados en la República.

b. Los hijos de padre o madre colombianos que se domiciliaren en la República y hubiesen nacido en tierra extranjera.

2º Por adopción:

a. Los extranjeros que soliciten y ob-

tengan carta de naturalización de acuerdo con la ley.

b. Los hispanoamericanos, españoles y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

No se perderá la nacionalidad colombiana por adquirir carta de naturalización en país extranjero.

27. El derecho a la ciudadanía.
Son ciudadanos los nacionales colombianos mayores de 16 años.

La ciudadanía sólo se pierde cuando se ha renunciado a ella. Su ejercicio cesa o se

suspende en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que han renunciado a la ciudadanía podrán solicitarla de nuevo. A los colombianos por nacimiento nunca les podrá ser negada esta solicitud.

El ejercicio de los derechos políticos podrá ser suspendido, en virtud de decisión judicial, conforme lo determina la ley.

28. Derechos de los extranjeros.

Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos, libertades y garantías que se conceden a los colombianos, con las restricciones y en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales. No obstante, los extranjeros residenciados en el territorio de la República durante un periodo de tiempo no menor de diez años, podrán participar en elecciones de carácter departamental, distrital y municipal. La ley reglamentará la presente disposición.

29. La libertad de conciencia, de pensamiento, de opinión y de creencia, y su expresión oral, corporal, escrita y por cualquier otro medio de comunicación.

30. La libertad de practicar individual y colectivamente sus creencias y cultos, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. El derecho a que las creencias y cultos sean respetados por los demás, a no ser molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias o a observar prácticas contrarias a sus creencias, o a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

El Estado garantizará una especial protección a las minorías religiosas, étnicas y culturales.

31. Se garantiza el derecho que toda persona tiene, a lo largo de su vida, a la educación.

La enseñanza básica es obligatoria durante diez años y, además, gratuita cuando se imparte por el Estado.

La primera preocupación del Estado co-

lombiano es la de brindar educación a todos los residentes. Destinará por tanto en la educación una partida, equivalente, al 10% del presupuesto general de la Nación del año inmediatamente anterior por lo menos, con la cual se favorecerá así mismo, el desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

La educación se orientará hacia la formación integral de la persona, dotando al individuo de los medios necesarios para el cabal ejercicio del derecho al trabajo y estructurando en él una clara conciencia social y cívica.

Toda persona tiene a su turno, el derecho de impartir educación, pudiendo los particulares establecer instituciones educativas, así como escoger, en ejercicio de la libertad de enseñanza que se garantiza, la entidad docente a la cual ingresar.

Los padres cuentan con el derecho a determinar los criterios educativos y escoger los centros de educación para sus hijos.

Los grupos étnicos, lingüísticos o religiosos tienen derecho a que la instrucción recibida del Estado o de los particulares respeten sus tradiciones y diferencias. Igualmente prevalecerá el criterio de distinción entre las regiones colombianas, al momento de impartir la educación.

El Estado velará porque la educación responda a unas condiciones adecuadas de calidad y eficiencia, en el respeto por la dignidad del educando. Ejercerán las autoridades la debida intervención en el sector educativo, controlando la actividad de los centros docentes. Corresponde al Congreso de la República señalar los parámetros de dicha intervención, así como regular la organización y el funcionamiento del sector educativo oficial y fijar los criterios básicos de la instrucción, con el señalamiento de algunas asignaturas y programas obligatorios.

Se garantiza la autonomía universitaria, sin perjuicio de la intervención ejercida por el Estado. La organización y el funcionamiento de las universidades responderán a principios democráticos, rigiéndose por estatutos propios conforme a la ley.

32. El derecho a la libertad de cátedra y de investigación.

33. El derecho a la libre creación y comunicación literaria, artística, científica y técnica.

34. El derecho a comunicar y recibir información completa, oportuna y veraz.

El derecho de todos los nacionales que estén en capacidad de transmitir los aportes de su talento o de su industria, de acceder a los medios masivos de comunicación del Estado.

35. El derecho a la libertad de prensa, por cualquiera de los medios de comunicación.

36. El derecho a la réplica y a la indemnización por daños y perjuicios, cuando alguna persona natural o jurídica haya sido difamada, calumniada o mal interpretada en alguna intervención pública o por cualquier medio masivo de comunicación. En este último caso, y previo fallo judicial favorable, deberá otorgarse a la persona perjudicada, y para las rectificaciones del caso, el mismo espacio, despliegue y tiempo.

37. El derecho de petición. Toda persona o grupo tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y éstas deben solucionarse dentro de la órbita de la ley y de los derechos que consagra esta Constitución. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

CAPITULO

Derechos Políticos

La presente Constitución reconoce los siguientes derechos políticos a todos los ciudadanos colombianos.

1º. El derecho al voto y a elegir libremente a sus representantes y los demás cargos de elección popular. En todos los casos, el sufragio popular será universal, igualitario y secreto.

2º. El derecho de todos los ciudadanos a participar, directamente o por medio de sus representantes, en la decisión, gestión, evaluación y fiscalización de los asuntos públicos, en los ámbitos y según las competencias previamente establecidas por la ley.

3º. El derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad, ya sea por elección o por designación, según los casos, a las funciones y cargos públicos, sin más distinciones que los requisitos de idoneidad expresamente establecidos por la ley.

4º. El derecho a decidir directamente por medio de referéndum o consultas populares.

5º. El derecho a pertenecer al partido o movimiento político de sus preferencias y separarse libremente de él.

6º. El derecho a disentir y a expresar libremente su opinión sobre los actos de las autoridades públicas.

7º. El derecho a la oposición, y el de ésta a expresar libremente sus ideas y a realizar sus actividades proselitistas con plenas garantías para su seguridad, siempre y cuando no se incite a la sublevación, a la violencia o a la desobediencia civil.

8º. El derecho de todos los partidos y movimientos políticos a divulgar, por los medios de comunicación del Estado, sus planteamientos políticos, ideológicos y programáticos. El Estado debe garantizar la equidad y la representatividad de los diferentes partidos y fuerzas políticas, económicas y sociales en el uso de los medios de comunicación del Estado.

9º. El derecho del partido o agrupación mayoritaria a ejercer el poder y a realizar las políticas que, mediante la elección, obtuvieron la aprobación mayoritaria del pueblo. Lo anterior, dentro del respeto de los derechos y libertades de las personas y de las minorías políticas.

Quiénes accedan a cargos públicos de elección popular se harán responsables del cumplimiento de los programas propuestos al electorado.

CAPITULO

Derechos Sociales, Económicos y Culturales

Artículo.- La presente Constitución consagra los siguientes derechos sociales, económicos y culturales:

1º. El derecho de asociación. Toda persona tiene derecho a fundar compañías, asociaciones y fundaciones cuyas actividades no atenten contra los derechos y li-

bertades de los demás, y a que sean reconocidas como personas jurídicas.

La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana.

2º. La libertad sindical, entendida como el derecho a fundar sindicatos, sin perjuicio de las limitaciones o excepciones que la ley pueda establecer para las Fuerzas Armadas y demás cuerpos armados, y a afiliarse libremente al de su elección, y a desafiliarse, sin presión alguna.

El derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

3º. El derecho de huelga, siempre y cuando se garantice la seguridad nacional y de las personas, y el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad.

4º. El derecho de negociación colectiva laboral entre los representantes de los asalariados y los empleadores, y el reconocimiento por la ley de la fuerza vinculante de los convenios. No obstante, los asalariados tienen también derecho a solicitar individualmente la reconsideración de su tratamiento, condiciones de trabajo y remuneración.

5º. Además de la propiedad privada y de la propiedad fiscal pública, el Estado reconoce el derecho a la propiedad solidaria. Por esta última se entiende la poseída por personas públicas o privadas con origen en la economía social y la libertad de asociación.

El Estado, en su calidad de garante de la prestación de los servicios públicos y sociales, fomentará con tal fin las organizaciones de economía solidaria.

6º. Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía con el fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos, promoviendo un progreso sostenido por medio de aprovechamiento racional de los recursos naturales, dentro de una política ambiental y de estabilidad económica, conforme a la cual el desarrollo tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico de la comunidad y de las clases trabajadoras en particular.

Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

El legislador dictará las normas necesarias para impedir los actos o hechos encaminados a obstruir o restringir las con-

diciones de competencia, conforme con los principios de la libertad económica.

7º. El derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no requiere autorización previa. No obstante, para llevarlas a cabo en lugares de tránsito público se dará aviso previo a la autoridad, la cual sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de peligro para las personas o los bienes. Así mismo, las autoridades velarán por el normal desarrollo de las reuniones en lugares públicos y por la seguridad de los participantes.

8º. El derecho a la protección de la salud, a la asistencia durante la enfermedad y a la seguridad social. El Estado organizará un sistema único de seguridad social para todos los residentes en el territorio de la República, establecerá los servicios que prestará directamente y aquellos que contratará con particulares, procediendo, en todos los casos, con criterios de subsidiaridad.

La ley organizará un Fondo de Seguridad Social dirigido paritariamente por el Estado, los trabajadores y los empleadores del sector privado, dispondrá el origen de sus recursos y la forma como será administrado.

9º. Toda persona tiene derecho a crear, disfrutar y acceder a la cultura. Se garantiza la libertad en la creación cultural y artística, así como en la divulgación de sus manifestaciones.

Se propiciará la cultura idiomática.

Los valores culturales nacionales integran el patrimonio del pueblo colombiano.

Es deber del Estado procurar un adecuado desarrollo cultural, así como garantizar la existencia de unas condiciones que permitan el libre desenvolvimiento de las manifestaciones populares de la cultura.

Se reconoce la pluralidad cultural del pueblo colombiano. La ley garantizará a todas las comunidades la afirmación de su identidad cultural. El Estado podrá adoptar medidas especiales para asegurar a las minorías el ejercicio de este derecho.

El Estado protegerá los bienes de valor arqueológico, artístico, histórico, ecológico, científico y en general todos los que conforman el patrimonio cultural colombiano. Las leyes que se expidan para su preservación podrán establecer restricciones al derecho de propiedad y al comercio y circulación de bienes, y establecer las sanciones correspondientes; así mismo podrán autorizar al Gobierno para recuperar los bienes del patrimonio cultural colombiano que se encuentren en el exterior.

CAPITULO

Derechos colectivos

Artículo.- Toda persona tiene derecho al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es obligación del Estado, la colectividad y los particulares participar en la preservación y manejo racional de los recursos naturales, los cuales son de utilidad pública e interés social.

El Estado y los particulares tienen la obligación de dar cuenta oportuna y veraz de toda información relacionada con el medio ambiente.

El paisaje, como bien estético del pueblo colombiano, debe ser protegido por las autoridades y los particulares.

El fundamento de la protección ambiental radica en la necesidad de garantizar a los residentes unas adecuadas condiciones de vida, así como en la obligación de que son acreedoras las generaciones futuras y la humanidad toda en lo relativo a la preservación del habitat y del patrimonio biológico y genético.

El Estado promoverá la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza.

El Estado garantizará una especial protección del medio ambiente en la Amazonia, en la Orinoquia, en el Archipiélago de San Andrés y Providencia y demás territorios insulares colombianos, así como en los parques nacionales y demás zonas de reserva, conforme con las prescripciones de Ley.

Artículo.- Cuando por causa de hechos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de los derechos colectivos, podrán ejercerse acciones populares ante los jueces y tribunales competentes, por cualquier persona, en los términos que prescriba la Ley.

CAPITULO

Deberes y responsabilidades del Estado

Artículo.- Además de los deberes y derechos generales que la Constitución señala y reconoce al Estado Colombiano, éste, para el cumplimiento de sus fines, tiene los siguientes deberes y responsabilidades específicas:

1º Organizar todas sus actividades con miras a garantizar que todos los derechos y libertades que la Constitución reconoce a las personas y a los grupos sean reales y efectivas.

2º El fomento del desarrollo económico y del bienestar general de la población, estimulando el crecimiento y la utilización racional de los recursos humanos y naturales, en beneficio de la comunidad y en particular de los sectores menos favorecidos, inspirado en los principios de solidaridad y de justicia distributiva que esta Constitución consagra.

3º Asegurar la prestación de los servicios públicos y sociales que constituyan el legítimo derecho del bienestar ciudadano.

La ley podrá reservar al sector público la prestación de servicios públicos esenciales y, así mismo, acordar la intervención de empresas privadas en la prestación de los mismos cuando lo aconsejare el interés general.

4º Contraen responsabilidad pública todos aquellos ciudadanos que desempeñen funciones de representación popular, los funcionarios públicos en el desempeño de cargos con responsabilidad ejecutiva, los miembros de juntas directivas de entidades y empresas oficiales y todos aquellos que, por concesión del Estado, desempeñen labores de servicio público.

Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases que atenten contra los derechos garantizados por la Constitución a todos los ciudadanos.

5º Además de la responsabilidad ciu-

dadana por violación a la Constitución o a las leyes, los funcionarios públicos son igualmente responsables por extralimitación de funciones, o por omisión, negligencia o ineficiencia en el ejercicio de las mismas.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de los derechos y libertades de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

6º El mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta, la cual recaerá tanto en el superior o superiores que dan la orden como en los subordinados ejecutores de la orden violatoria de los derechos humanos y del precepto Constitucional. Los militares en servicio quedan comprendidos en estas disposiciones.

7º Cuando el Estado fuere demandado y hallado culpable, éste repetirá contra el funcionario, ciudadano o persona jurídica que en su nombre hubiere actuado, invocando para ello el principio de responsabilidad pública inherente a su cargo o a las funciones que hubiere desempeñado en propiedad o por delegación.

8º En caso de guerra o cuando se hallare en peligro la soberanía nacional, el Estado podrá utilizar toda la riqueza nacional incluida la propiedad de los particulares, mediante la declaratoria del estado de guerra.

En tal caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada para atender las necesidades de la guerra, conforme a las leyes que se expidan.

La nación será siempre responsable por las expropiaciones u ocupaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

9º Es deber del Estado el respetar el destino de las donaciones inter vivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, el cual no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

10º No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles. No obstante, el legislador podrá, con el propósito de mantener un medio ambiente sano y equilibrado o de garantizar las condiciones de vida de comunidades étnicas minoritarias, crear zonas de reserva natural y disponer que ciertos bienes raíces no sean de libre enajenación. Así mismo podrá consagrar la existencia del patrimonio de familia inembargable.

11º Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

12º. El Gobierno procurará, por todos los medios a su alcance, y en especial a través del sistema educativo y de los medios de comunicación, que todos los nacionales y residentes en el territorio de la República conozcan los derechos y libertades que la Constitución les reconoce, al igual que los recursos a que tienen derecho y las auto-

ridades especialmente encargadas de garantizarlos y defenderlos.

Artículo.- El Estado Colombiano se halla especialmente obligado a garantizar los derechos consagrados en el Título Segundo de la presente Constitución Política, correspondiendo a la Ley la determinación de la responsabilidad a la cual quedan sometidos las autoridades y los particulares que contra tales derechos atenten.

CAPITULO

Deberes y responsabilidades de los particulares

Artículo.- Todo los nacionales y extranjeros en Colombia tienen los siguientes deberes:

1º Respetar los derechos y libertades que la Constitución reconoce a los residentes en el territorio de la República.

2º Vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades de la República legítimamente constituidas.

3º Defender a la patria cuando su soberanía o su integridad territorial se encontraren en peligro. No obstante, los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar las armas contra el país de su origen.

4º Respetar los símbolos patrios.

5º Acatar las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales de la República.

6º Conocer los elementos fundamentales del ordenamiento constitucional de la nación, así como los derechos y libertades que la Constitución reconoce a todos los nacionales. Este desconocimiento no será causa de sanción legal, pero el Estado, mediante el sistema educativo y los demás recursos de que dispone, está en la obligación de procurar, en forma pedagógica y nunca coercitiva, el cumplimiento de este deber cívico.

7º Respetar los bienes públicos, darles debido uso, cuidar los que han sido puestos a su disposición o bajo su responsabilidad y denunciar a quienes atenten contra ellos.

8º Además de ser un derecho, el trabajo es igualmente un deber ciudadano, en los términos que señale la Ley.

TITULO

Del Servicio Público

Artículo.- El legislador dispondrá todo lo relacionado con el Servicio Público y las Carreras Administrativa, diplomática y judicial, fiscal, electoral y militar. Determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del tesoro público.

Artículo.- El presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes, y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados admi-

nistrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

Artículo.- A los funcionarios y empleados públicos, a excepción de los que desempeñan responsabilidades de dirección y manejo, y a los que expresamente excluye esta Constitución, no les está prohibido pertenecer a directorios de los partidos, participar en actividades o intervenir en controversias políticas, siempre y cuando estas actividades no sean un obstáculo para el adecuado desempeño de las funciones propias de su cargo.

La Ley del Servicio Público reglamentará esta disposición.

Artículo.- En ningún caso la filiación política, la ideología o el estado civil de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público, o su destitución o promoción.

Artículo.- Ninguna persona elegida para un cargo de elección popular podrá ser nombrada, durante el periodo para el que fue elegida, para desempeñar cargo público diferente.

Artículo.- No habrá en Colombia ningún empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o en los reglamentos, que no haya sido creado de conformidad con las disposiciones del legislador, y que no cuente con la correspondiente apropiación presupuestal.

Artículo.- Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado. Entiéndese por tesoro público el de la Nación; los Departamentos, el Distrito y los Municipios.

Artículo.- Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, de respetar y proteger los derechos y las libertades que la Constitución reconoce a las personas y a los grupos, y de cumplir fielmente con los deberes inherentes a su cargo.

Artículo.- Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

TITULO

De la Función Legislativa

CAPITULO

Disposiciones generales

Artículo.- El Congreso de la República es la suprema autoridad legislativa. Está conformado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes; el Senado de la República representa a la nación entera y la Cámara de Representantes representa las entidades territoriales.

Artículo.- Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, a partir del 1º de febrero y del 20 de julio de cada año en la capital de la República.

Si por cualquier causa no pudieren ha-

cerlo en las fechas indicadas, se reunirán tan pronto como fuere posible.

Cada uno de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso durará ciento veinte días.

Artículo.- También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, y para los asuntos específicos para los que fueren requeridas, por convocatoria de:

- 1º El Presidente de la República.
- 2º El Presidente del Congreso, o de cada una de las Cámaras para la respectiva Corporación.
- 3º La mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, para la respectiva Corporación.

En el primer caso, el Congreso o la Cámara convocada no podrá ocuparse sino de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración.

Artículo.- Salvo los casos especiales que determine la ley, las Cámaras se abrirán, clausurarán y sesionarán públicamente con no menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona o, por justa causa y en orden de preeminencia, por delegación hecha al Vicepresidente o a alguno de los Ministros, abrirá y clausurará las Cámaras y, en tal ocasión, dirigirá a la Nación y al Congreso los mensajes y presentará los informes que la Constitución ordena.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones. Si por la falta del número de miembros necesarios, el Presidente, el Vicepresidente o el Ministro designado no pudieren hacerlo el día señalado por la Constitución quedan exentos de tal función.

Artículo.- Cada Cámara elegirá, para periodos no menores de dos años, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de ley, cuando estos lo requieran.

Salvo lo especialmente previsto en la Constitución, la ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer de cualquiera de las comisiones permanentes sesionen durante el periodo de receso con el fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior, de realizar los estudios que la Corporación respectiva determine o de preparar los proyectos que las Cámaras les encomienden. El Gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos.

Salvo lo dispuesto en el reglamento, y sólo para casos en que traten asuntos reservados, las sesiones de las Comisiones serán públicas.

Artículo.- Cada Cámara por separado o, por acuerdo mutuo las dos Cámaras, podrán trasladarse a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado para el Congreso Pleno, o el Presidente de cada Cámara para la respectiva Corporación.

Artículo.- El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente y al Vicepresidente de la República y para sesionar en Congreso Pleno cuando lo prescriba la Constitución.

En tales casos, el Presidente del Senado y de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo.- Corresponde al Congreso, o a cada una de las Cámaras por separado, en las materias que le hayan sido asignadas a la una o a la otra, hacer las leyes.

Por medio de ellas el Congreso, o cada una de las Cámaras, ejerce las siguientes atribuciones:

1ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2ª Expedir códigos en las materias de la legislación de su competencia, y reformar sus disposiciones.

3ª Dictar el reglamento del Congreso, y cada una de las Cámaras el suyo propio.

4ª Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, en el ámbito de las materias de su competencia, cuando la urgencia o la conveniencia pública las hagan estrictamente necesarias. Dichas facultades deben ser específicamente precisadas en la ley en cuanto a su materia, alcance y duración.

5ª Decretar, conjuntamente o cada Cámara por separado, honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria, y señalar los monumentos que deban erigirse *post mortem*.

6ª Crear los servicios administrativos y técnicos de la Cámara correspondiente.

7ª Las demás que, al Congreso o a alguna de las Cámaras, les confiere la Constitución.

Artículo.- Son facultades especiales de cada una de las Cámaras:

1ª Elegir el Presidente y los Vicepresidentes de la respectiva Corporación para periodos de un año a partir del veinte de julio.

2ª Elegir su Secretario general para periodos de dos años a partir del 20 de julio. El Secretario deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Representante, según el caso.

3ª Contestar a los mensajes del Gobierno.

4ª Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la Administración, salvo en los casos que esta Constitución establece.

5ª Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones.

6ª En las materias que son de su competencia, debatir los actos de los Ministros o jefes de Departamentos Administrativos del orden nacional y, oídos los descargos pertinentes, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, aprobar resoluciones en las que se solicite al Presidente de la República desde la reconvencción hasta la censura y destitución del funcionario.

Dichas resoluciones sólo podrán ser sometidas a votación transcurridos cinco días del respectivo debate.

7ª Solicitar al Consejo de Estado y al Consejo de Política Económica y Social los conceptos que juzgue convenientes para el mejor desempeño de sus labores.

8ª Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.

9ª Organizar su policía interior.

10ª Darse su propio reglamento.

11ª Las demás que les señale la Constitución.

Artículo.- Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1º Dirigir mensajes de reprobación o reconvencción a funcionarios públicos.

2º Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asunto de la privativa competencia de otras autoridades.

3º Dar votos de aplauso o censura respecto de actos del Presidente y del Vicepresidente de la República, de los Tribunales de la República o de la Fiscalía General de la Nación.

4º Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros Diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

5º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a Ley preexistente.

6º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

7º Viajar al exterior con dineros del Erario.

Lo previsto en el numeral 5º de este artículo también se aplicará a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

Artículo.- Todos los funcionarios que según esta Constitución tienen voz en las sesiones de las Cámaras, pueden así mismo ser citados para que concurren a ellas a rendir los informes verbales que les sean solicitados mediante cuestionario escrito, en un término no menor a 48 horas. Deberán ser oídos en la sesión a la que fueren citados, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

Artículo.- En los reglamentos de las Cámaras se dispondrá la periodicidad y la forma como se llevarán a cabo sesiones especiales para formular preguntas libres y transmitir inquietudes a los miembros del Gobierno que se encontraren presentes o hubieren sido previamente citados en los mismo términos del artículo anterior.

Así mismo, los reglamentos establecerán audiencias públicas con representantes de los sectores políticos, económicos, sociales, culturales y regionales de la sociedad, su periodicidad, las personas que pueden ser citadas o admitidas a las mismas con voz, y la forma como se llevarán a cabo.

Artículo.- Los senadores y representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan y podrán ser llamados al orden por quien presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

Artículo.- Estarán inhabilitados para posesionarse como Senadores o Representantes quienes, en los casos de faltas absolutas o temporales de los titulares,

debiendo entrar a ocupar temporal o definitivamente el puesto, hayan desempeñado cargos públicos en el tiempo de la legislatura.

Artículo.- Los Senadores y Representantes, al igual que todas las personas elegidas para un cargo público, desde el momento de su elección hasta el vencimiento del periodo constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública; ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno Nacional o con las entidades territoriales de la República, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales. La renuncia o la falta absoluta declarada no sanean esta inhabilidad.

Artículo.- Las incompatibilidades establecidas por la Constitución para los Senadores, Representantes y demás cargos de elección popular tendrán vigencia durante el periodo para el cual fueron elegidos. La renuncia o la declaratoria de falta absoluta no sanean estas incompatibilidades.

Artículo.- Son faltas absolutas de los Senadores y Representantes: la muerte, la renuncia aceptada por la Corporación respectiva, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo y el abandono del mismo. Estos dos últimos casos deberán ser declarados por la Corporación correspondiente mediante el voto de la mayoría de sus miembros.

Igualmente, se consideran como faltas temporales: la suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que aprueba el Senado en el caso de los Senadores, o la Cámara de Representantes si se tratare de alguno de sus miembros, y la licencia de enfermedad por un tiempo determinado.

A los Senadores o Representante que hayan dejado de asistir al Congreso, en forma continua o discontinua por más de treinta días durante el periodo para el cual fueron elegidos, se les declarará abandono del cargo, salvo por licencia de enfermedad. En tal caso, si la incapacidad física se prolongare por más de ciento veinte días, se declarará la falta absoluta.

CAPITULO

De la Formación de las Leyes

Artículo.- Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras según la materia de que se trate, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de Justicia, del Fiscal General de la Nación, o de no menos de cincuenta mil ciudadanos. Una ley orgánica reglamentará esta disposición.

Artículo.- En los proyectos relacionados con el presupuesto nacional, los planes y programas de desarrollo económico y social; y de obras públicas, así como sus correspondientes planes de inversiones, y, en general, en los que se refieren a la política económica y al manejo del sector público de la economía nacional, tendrá prioridad la

iniciativa del Gobierno. No obstante, la Comisión correspondiente, según la materia, podrá solicitar al Gobierno, mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la presentación de proyectos sobre las materias enunciadas, así como introducir modificaciones a los proyectos gubernamentales, siempre y cuando todo nuevo gasto cuente con la suficiente apropiación presupuestal.

Si al cabo de quince días, la Comisión no ha recibido la motivación argumentada de la abstención, o ésta ha sido rechazada por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá recibir los proyectos que se le presenten sobre la materia, o encargar a algunos de sus miembros para la elaboración de los mismos.

Artículo.- En el Congreso pleno, en las plenarias de las Cámaras y en las Comisiones, las sesiones podrán abrirse para deliberar con la tercera parte de sus miembros.

Pero las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva Corporación, y el voto de la mitad más uno de los asistentes, salvo que la Constitución exija un quórum o una mayoría especiales.

Estas normas regirán también para las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.

Artículo.- Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Artículo.- En las mesas directivas de las Cámaras o de las Comisiones no podrá haber más de un miembro de un mismo partido político, a no ser que en la Cámara o en la Comisión el número de partidos políticos representados sea menor al de los cargos directivos.

Artículo.- Los Ministros, los jefes de Departamentos Administrativos, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Fiscal General de la Nación, tendrán voz en los debates de las Cámaras y de las Comisiones, en los casos señalados por la ley.

Además, las Comisiones, con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes, podrá invitar a los debates y solicitar informes verbales o escritos a los representantes de otros sectores de la sociedad.

CAPITULO

Del Senado de la República

Artículo.- El Senado de la República se compondrá de un número igual a un Senador por cada departamento y setenta más por circunscripción nacional para un periodo de cuatro años.

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán cubiertas, hasta las próximas elecciones, por las personas que no habiendo sido elegidas y no estando inhabilitadas o incapacitadas, sigan en orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Artículo.- Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado en propiedad alguno de los siguientes cargos: Presidente o Vicepresidente de la República, Fiscal General de la Nación, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, jefe de De-

partamento Administrativo o de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso-Administrativo, profesor universitario por no menos de cinco años, o haber ejercido por el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Artículo.- En la elaboración de las leyes serán materias específicas del Senado de la República:

1ª Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

2ª Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de ministerios y departamentos administrativos y establecimientos públicos; fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales; dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, diplomática, judicial, fiscal y militar, y regular los demás aspectos del servicio público, de conformidad con los preceptos constitucionales.

3ª Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas.

4ª Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con organismos de Derecho Internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Senado, podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica, política, social y cultural con otros Estados, sin menoscabo de la soberanía nacional y los poderes de la República.

5ª Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que lo componen, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

6ª Regular la instrucción pública nacional y el régimen de la educación en Colombia.

Artículo.- Corresponde, además, al Senado de la República:

1º Acusar, ante la Corte Suprema de Justicia, por actos violatorios de la Constitución o las leyes en el ejercicio de sus funciones, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Fiscal General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, a los Jefe de Misiones Diplomáticas y a los propios Senadores, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, ya sea por procesos que entable la propia Corporación o por denuncias pre-

sentadas por el Gobierno, por la Cámara de Representantes, por el Fiscal General de la Nación o por los mismos particulares.

El Senado podrá someter la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el acto de acusación, que será pronunciado en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurren a la sesión.

2) Declarar las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República, del Vicepresidente, del Fiscal General de la Nación y de los Senadores.

3º Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado.

4º Conceder licencia al presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y decidir las excusas del vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

Si al vencimiento de la licencia concedida, el presidente de la República no reasumiere sus funciones, podrá declararle la falta absoluta por abandono del cargo.

5º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

6º Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

7º Las demás que le señale la Constitución.

CAPITULO

De la Cámara de Representantes

Artículo. La Cámara de Representantes estará integrada de la siguiente manera:

a) Dos representantes por cada departamento y por el Distrito Especial Metropolitano de Bogotá, y uno más por cada doscientos treinta y cinco mil o fracción mayor de ciento diez y siete mil quinientos habitantes que excedan los primeros doscientos treinta y cinco mil.

b) Cada vez que un censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

c) Dos representantes por la circunscripción electoral de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

d) Un representante por el Amazonas, uno por Guanía, uno por Guaviare, uno por Vaupés y uno por Vichada.

Artículo. Las faltas absolutas o temporales de los representantes serán cubiertas, hasta las siguientes elecciones, por las personas que no habiendo sido elegidas y no estando inhabilitadas o incapacitadas, sigan en orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Artículo. Para ser elegido representante, se requiere ser ciudadano en ejercicio a la fecha de la elección.

Artículo. En la elaboración de las leyes serán materias específicas de la Cámara de Representantes:

1ª Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional.

2ª Aprobar el Plan Cuatrienal de Desarrollo y fijar los planes y programas de

desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que haya de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

3ª Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

4ª Crear corporaciones autónomas regionales, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, y expedir sus estatutos básicos.

5ª Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

6ª Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

7ª Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

8ª Convalidar o invalidar los contratos o convenios que celebre el presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren observado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

9ª Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

10ª Regular lo concerniente al manejo ambiental y a la protección de los recursos naturales.

Artículo. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1ª Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los representantes por actos violatorios de la Constitución o de las leyes en el ejercicio de sus funciones, ya sea por proceso que entable la misma corporación o por denuncias recibidas del fiscal general de la Nación o de los particulares.

2ª La demás que le asigne la Constitución.

TITULO

De la función ejecutiva

CAPITULO

Del presidente de la República

Artículo. El presidente de la República, como jefe del Estado y suprema autoridad de la rama Ejecutiva del Poder Público y jefe supremo de las Fuerzas Armadas, vela por el respeto de la Constitución y por el funcionamiento regular y armónico de las funciones públicas. Es además el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio y del respeto a los acuerdos y tratados internacionales.

Artículo. El presidente de la República será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos por los ciudadanos, para un período de cuatro (4) años, en la forma y fecha que determine la ley.

Artículo. Para ser presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser senador.

Artículo. El presidente de la República electo tomará posesión del cargo el 7 de agosto siguiente a su elección.

Artículo. Si por cualquier motivo el presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

Artículo. Ningún acto del presidente, excepto el de nombramiento o remoción de ministro o jefes de departamentos administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado o comunicado por el ministro del ramo respectivo o por el jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables.

Artículo. Corresponde al presidente de la República, en relación con el Congreso:

1º Instalar y clausurar las sesiones ordinarias del Congreso.

2º Convocar las cámaras a sesiones extraordinarias.

3º Presentar a la Cámara de Representantes, durante los diez primeros días del segundo período de sesiones del año en que tomó posesión del cargo de presidente, el proyecto de Plan Cuatrienal de Desarrollo y el Plan de Inversiones correspondiente, cuyo objetivo fundamental deberá ser el desarrollo integral y armónico de las diferentes regiones del país, y en especial de aquellas que presenten un menor grado de desarrollo relativo, o hayan sido víctimas de calamidades públicas o de graves perturbaciones políticas o sociales.

4º Presentar a la Nación y al Congreso, al final del segundo período anual de sesiones de las cámaras, un mensaje sobre los actos de la administración y un informe detallado sobre la ejecución del Plan Cuatrienal de Desarrollo a que se refiere el numeral anterior.

5º Enviar a la Cámara de Representantes, dentro de los diez primeros días del segundo período anual ordinario de sesiones, el presupuesto de rentas y gastos del sector público nacional. El presupuesto debe ser consecuente con el Plan de Desarrollo y el Plan de Inversiones mencionados en los ordinales anteriores, y con las normas orgánicas del presupuesto establecidas por la misma corporación.

6º Dar a las cámaras legislativas los informes que soliciten sobre los negocios que no demanden reserva.

7º Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición los servicios de las entidades oficiales que requieran para el desempeño de sus funciones y, si fuere necesario, la fuerza pública.

8º Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

Artículo. Corresponde al presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1º Velar por el respeto de los derechos y

las libertades de todos los colombianos, por que en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para su seguridad, para el adecuado cumplimiento de sus labores y para hacer efectivas sus providencias.

2º Presentar, ante la Fiscalía General de la Nación las pruebas conducentes a la acusación ante el Tribunal competente de los funcionarios nacionales, departamentales, distritales y municipales del orden administrativo o judicial, en los casos de violación de la Constitución o las leyes, o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

3º Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares según las leyes.

Artículo. El presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el estado de alerta, el estado de emergencia o el estado de guerra, según las circunstancias y con arreglo a las siguientes disposiciones:

1º El estado de alerta podrá ser declarado cuando se presenten emergencias causadas por fenómenos naturales, por asonada o por alteración del orden público que no pongan en peligro las instituciones de la República.

El estado de alerta podrá ser declarado por un periodo de treinta días, prorrogable por un periodo igual.

Durante el estado de alerta, el presidente de la República sólo podrá dictar medidas de policía y actos administrativos de carácter transitorio, tendientes exclusivamente a solucionar las situaciones o hechos que lo hayan motivado.

El Gobierno levantará el estado de alerta, así no haya transcurrido el periodo indicado, tan pronto como hayan cesado las causas que lo motivaron.

2º El estado de emergencia política podrá ser declarado cuando un hecho político o social degeneren en desorden público y coloque en peligro la propiedad estatal, social o privada, o las instituciones de la república; y cuando se presenten graves perturbaciones del orden público causadas por la acción de grupos armados, por la delincuencia organizada, por acciones terroristas, o en casos de sublevación o rebelión que atenten gravemente contra la paz social y las instituciones de la República.

El Gobierno podrá declarar el estado de emergencia política hasta por un periodo de tres meses, prorrogable por periodos iguales, previa autorización del Senado. Si la Corporación no se encontrare reunida al momento de concluir el término indicado, el presidente de la República la convocará a sesiones extraordinarias para tal fin.

Mientras subsista el estado de emergencia política, el presidente de la República podrá dictar decretos de carácter transitorio con fuerza de ley, y suspender, pero en ningún caso derogar, las leyes que le sean contrarias. La facultad de suspensión de las leyes en ningún caso se hará extensiva al ordenamiento institucional consagrado en la Constitución, ni podrá suspender o limitar los derechos y libertades que ésta garantiza a todos los nacionales.

Mediante la declaratoria del estado de emergencia política, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución confiere para casos de perturbación del orden público.

3º En caso de guerra exterior, el Gobierno podrá declarar el estado de guerra hasta por un periodo de seis meses, sujeto a la ratificación por el Senado de la República. Si esta corporación no se encontrare reunida, será convocada de inmediato a sesiones extraordinarias en el mismo decreto de declaración y permanecerá reunido mientras persistan las causas que han motivo la declaratoria del estado de guerra, prorrogándolo por periodos no superiores a seis meses, y lo suspenderá cuando a su juicio hayan cesado las condiciones que lo motivaron.

Mientras persista el estado de guerra, el Gobierno tendrá, además de las facultades propias de los estados de alarma y de emergencia política, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra y las que, conforme a las reglas de derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones.

La declaratoria del estado de alarma sólo podrá referirse a la parte del territorio nacional afectada por las causas señaladas en el numeral primero del presente artículo. El estado de emergencia política y el estado de guerra podrán referirse a todo el territorio nacional o a parte de él, y sólo podrán tener por objeto la salvaguarda de la Soberanía y de la integridad del territorio, la defensa de las instituciones y la paz pública.

Las disposiciones extraordinarias que tome el Gobierno no podrán afectar el ordenamiento y el funcionamiento de las instituciones del Estado, suspender o limitar las atribuciones de las ramas del poder, los derechos y libertades de los nacionales, ni las garantías procesales que consagra la presente Constitución.

El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, al día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dice en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumplierse con el deber de enviarlo, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados para el control ordinario se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de Justicia.

Si el Senado estuviere reunido al ser decretado el estado de alarma o su prórroga, el presidente de la República lo informará de esta decisión y de los hechos que la fundamentaron, dentro de los tres días siguientes a ella. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En ningún caso podrán los decretos legislativos que se dicten en desarrollo de este artículo atribuir competencias a la Justicia Penal Militar para el juzgamiento de civiles. Podrán crear y organizar una jurisdicción especial transitoria, con procedimientos breves y doble instancia, destinado exclusivamente a las investigaciones y juzgamientos de los delitos que los mismos decretos determinen, y que tengan inci-

dencia o que hayan sido cometidos con ocasión de la perturbación del orden público. No obstante, en caso de estado de guerra, podrán convocarse consejos verbales de guerra para juzgar aquellos delitos que comprometen la soberanía nacional y la seguridad del Estado.

Serán responsables el presidente de la República, los ministros y el Senado cuando declaren, ratifiquen o prolonguen alguno de los estados a que alude este artículo, sin haberse dado las causas suficientes de perturbación requeridas, así como por el abuso de las facultades que otorgan la declaratoria de los mencionados estados.

Tanto el estado de alerta como el estado de emergencia política serán decretados en forma gradual, en la medida en que las circunstancias los requieran, así como su alcance territorial. Y en la misma forma debe ser declarada su caducidad.

Artículo. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo anterior, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El Gobierno, en el decreto en que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará a la Cámara de Representantes, si ésta no se hallare reunida, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. La Cámara examinará, hasta por un término de treinta días, prorrogables por ella misma, el informe motivado presentado por el Gobierno y sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. La Cámara podrá en todo tiempo, y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, la Cámara de Representantes se reunirá por derecho propio, si no fuere convocada.

Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1º, lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores, ni derogar o suspender las atribuciones que le confiere la Constitución a cada una de las ramas del Poder Público, reformar las instituciones o suspender los derechos y libertades que la

Constitución reconoce a todos los nacionales.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, al día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que ella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados para el control ordinario de constitucionalidad se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de Justicia.

CAPITULO

Del vicepresidente de la República

Artículo. El vicepresidente de la República será elegido y tomará posesión de su cargo de la misma forma y conjuntamente con el presidente de la República.

Artículo. Para ser vicepresidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser presidente de la República y, en el momento de la inscripción de su candidatura, satisfacer los mismos requisitos que éste.

Artículo. El vicepresidente de la República reemplazará al presidente en caso de faltas absolutas o temporales de éste.

Si al momento de producirse la falta absoluta o temporal, el Senado no se encontrare reunido, lo hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para declarar la falta absoluta o temporal del presidente y para dar posesión del cargo de presidente al vicepresidente de la República.

Declarada la falta absoluta o temporal del presidente, el vicepresidente asumirá el cargo del presidente de la República en el lapso de tiempo más breve que sea posible y según la forma prescrita por esta Constitución.

Artículo. Cuando, por cualquier causa, el cargo de vicepresidente se encuentre vacante por falta absoluta o temporal, o éste se hallare imposibilitado para asumir el cargo de presidente de la República dentro de los ocho días siguientes a la declaratoria de la falta absoluta o temporal del titular, asumirá la Presidencia de la República, a título de encargado, el presidente del Congreso, durante el tiempo de la falta o de la imposibilidad del vicepresidente.

Artículo. En las faltas temporales del presidente de la República, bastará que el vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

Artículo. Son faltas absolutas o temporales del presidente de la República las mismas consignadas para los senadores y representantes.

Artículo. El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el presidente, cuyas veces desempeña.

Artículo. En caso de falta absoluta del presidente de la República, el vicepresi-

dente asumirá la presidencia hasta el final del periodo presidencial y las Cámaras legislativas elegirán, en Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de sus miembros, el nuevo vicepresidente.

Si el encargado de la Presidencia fuere una persona diferente del vicepresidente, por falta absoluta de éste, convocará el día siguiente a su posesión al Congreso para que se reúna dentro de los próximos ocho días con el objeto de elegir al vicepresidente, quien, declarado electo, tomará posesión del cargo de presidente de la República. Si el Congreso no fuere convocado, éste se reunirá por derecho propio dentro de los diez días siguientes a la vacancia presidencial.

Artículo. Son faltas absolutas del vicepresidente las mismas establecidas en esta Constitución para el presidente de la República.

En el caso de falta absoluta del presidente de la República, al día siguiente de posesionarse el vicepresidente como presidente de la República, éste convocará a las Cámaras Legislativas, si no se hallaren reunidas, para que, en Congreso Pleno, elijan, por la mitad más uno de los votos de sus miembros, al nuevo vicepresidente. De no ser convocado para tal efecto, el Congreso podrá reunirse por derecho propio.

Desde el momento en que se produjere o fuere declarada la falta absoluta del presidente titular, el Congreso, si no se encontrare reunido, se reunirá en sesiones extraordinarias por convocatoria de su presidente y permanecerá reunido hasta quince días después de la posesión del nuevo presidente titular, a no ser que éste, después de posesionado, prolongare las sesiones extraordinarias por más tiempo o se haya iniciado un periodo de sesiones ordinarias, según las fechas establecidas en la Constitución.

Artículo. El vicepresidente de la República ostenta la calidad de ministro de Estado, preside el Consejo de Ministros en ausencia del presidente, y ejerce, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el presidente le delegue, al igual que las misiones especiales que le fueren encomendadas.

Cuando el presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, y en ausencia o por incapacidad del vicepresidente, el ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá, bajo su responsabilidad, las funciones constitucionales que el presidente le delegue. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del presidente de la República.

TITULO

De la fuerza pública

Artículo. Todos los colombianos tienen la obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la Soberanía e Independencia Nacional y las instituciones patrias.

La Ley regulará y garantizará la objeción de conciencia, así como las demás causas que eximen del servicio militar obligatorio, para lo cual establecerá un servicio social sustitutorio.

Artículo. La fuerza pública se confía a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, las cuales dependerán exclusivamente del Presidente de la República de conformidad con la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución sobre los cuerpos de Policía a nivel departamental y municipal.

Artículo. El Estado tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán por finalidad principal la defensa de la soberanía e independencia de la República, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos de las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que les es propio.

Artículo. La Ley organizará la Policía Nacional como un cuerpo civil armado, adscrito al Gobierno Nacional con carácter permanente.

La Policía Nacional tendrá por finalidad principal preservar el orden público interno, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y, garantizar la seguridad ciudadana, así como prevenir y combatir la delincuencia.

La Ley determinará el sistema de reemplazos de la Policía Nacional, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que les es propio.

Artículo. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, mientras permanezcan en servicio activo, no podrán formar parte de movimientos o partidos, ni participar en forma alguna en asuntos políticos. La Ley regulará el procedimiento para el ejercicio del derecho al sufragio.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no pueden ser privados de sus grados, honores o pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Artículo. De los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerá los Tribunales Penales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

De los delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerá un Tribunal Penal Especial, con arreglo a unos procedimientos que sobre la materia establecerá y regulará la Ley.

Artículo. Sólo las Fuerzas Militares y la Policía Nacional pueden poseer y usar las armas y municiones de guerra.

Ninguna persona podrá llevar armas consigo sin autorización o permiso de la autoridad competente. Esta autorización no se extiende a sitios públicos, reuniones políticas, elecciones o a sesiones de corporaciones públicas.

Artículo. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional deberán participar en el desarrollo económico, cívico y social del país, contribuyendo a consolidar la paz, la libertad y la justicia social.

TITULO**De las elecciones y de los partidos políticos****CAPITULO****Del Consejo Nacional Electoral**

Artículo.- El Consejo Nacional Electoral es el supremo organismo administrativo y jurisdiccional de la República en materias electorales. Su composición, designación, calidades y duración de sus miembros en el cargo serán iguales a las establecidas por la Constitución para la Corte Suprema de Justicia.

Artículo.- El Consejo Nacional Electoral presentará al Congreso de la República los proyectos de reforma del Código Electoral, necesarios para la reglamentación de las disposiciones constitucionales sobre la materia, reglamentará las que le haya señalado la ley y desarrollará las que sean pertinentes, garantizando, en todos los casos, la competitividad de las elecciones, la libertad y el secreto del sufragio, la imparcialidad, la veracidad y la prontitud de los escrutinios. Así mismo, la ley proveerá a la rama electoral de los recursos necesarios para la modernización de los procesos electorales.

CAPITULO**De las elecciones**

Artículo.- El voto es el derecho del ciudadano por el cual se manifiesta su voluntad de participar en las decisiones del Estado. Su ejercicio es una función constitucional.

Artículo.- Las elecciones son uno de los elementos esenciales del sistema republicano y de la democracia participativa. Es misión fundamental del Estado el velar porque éstas, en todo lugar y momento, sean competitivas y libres, y porque las instituciones electorales de la República dispongan de los elementos más adecuados para el cabal cumplimiento de sus funciones, con miras a la obtención de resultados pronto, transparentes y confiables.

Artículo.- Todos los ciudadanos eligen directamente presidente de la República y fiscal general de la Nación; senadores y representantes; diputados de las Asambleas Departamentales y concejales municipales; gobernadores departamentales y alcaldes municipales.

Artículo.- Para la elección a los cargos enunciados en el artículo anterior, se aplicarán los siguientes modos de escrutinio:

1º. El presidente y el vicepresidente de la República, así como el fiscal general de la Nación, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales, serán elegidos para un periodo de cuatro años por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos por los ciudadanos.

Si ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos, se procederá a una segunda elección entre los dos que hubieren obtenido los mayores números de votos, dentro de los sesenta días siguientes a la primera elección.

La primera elección para los cargos mencionados en este numeral, al igual que la de todas las corporaciones cuya renovación deba efectuarse ese mismo año, se harán en un mismo día, en la fecha que determine la Ley.

En ningún caso, el Presidente de la República podrá ser elegido o reelegido por la vía del plebiscito.

2º. Los senadores de la República serán elegidos, uno por cada uno de los departamentos, y los restantes en el marco de la circunscripción nacional por representación proporcional y según el modo de escrutinio del mayor promedio. El método para calcular el promedio será definido por la ley.

3º. Los representantes a la Cámara y los diputados a las Asambleas Departamentales, al igual que los concejales municipales serán elegidos en el marco de las respectivas entidades territoriales por representación proporcional y según el modo de escrutinio del mayor promedio.

Cuando se presentare la falta absoluta de un representante, de un diputado o de un concejal, dentro de los términos señalados en esta Constitución, entrará a ejercer el cargo en propiedad quien no habiendo sido elegido y no estando inhabilitado, siga en orden descendente en la respectiva lista electoral.

4º. Los diputados y los concejales serán elegidos para un periodo de dos años, en la fecha y día que determine la ley.

5º. Cada vez que se realice un nuevo censo de población, el Consejo Nacional Electoral redefinirá el número de representantes, diputados y concejales que elegirá cada entidad territorial.

Artículo.- No pueden ser elegidos a ningún cargo de elección popular:

1º. Los ciudadanos que estén ejerciendo las siguientes funciones:

- a) El fiscal general de la Nación;
- b) Los magistrados del Consejo Superior de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;
- c) Los demás magistrados, jueces y fiscales;
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, y de los Cuerpos de Seguridad del Estado;
- e) Los miembros del Consejo Nacional Electoral, al igual que el registrador nacional y sus delegados.

2º. Los ciudadanos a quienes, desempeñando un cargo de elección durante la legislatura anterior, se les haya declarado la falta absoluta, salvo en caso de licencia por enfermedad.

3º. Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

4º. Los ciudadanos que, al tiempo de la elección, estén interviniendo en la gestión de negocios con el Gobierno Nacional o con las entidades territoriales, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a

que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Estas inhabilidades quedarán consignadas y serán desarrolladas por el legislador en el Código Electoral.

Artículo.- Salvo expresas disposiciones constitucionales en contrario, el ejercicio de funciones meramente administrativas no genera inelegibilidad o incompatibilidad para los cargos de elección popular. No obstante, su participación en las campañas electorales no debe interferir con el ejercicio de dichas funciones. La ley electoral desarrollará y reglamentará este precepto constitucional.

Artículo.- Dentro del mismo periodo constitucional, nadie podrá ser elegido para más de un cargo de elección popular, ni siendo elegido para alguno de ellos, ser elegido para otro cargo cuyo periodo se inicie antes de que cese el periodo para el que fue inicialmente elegido. La renuncia no sana la inelegibilidad.

Artículo.- El ciudadano que no se halle privado de sus derechos políticos ejerce el sufragio como un derecho constitucional inalienable. Por medio del mismo, confiere mandato al funcionario electo, el cual puede ser revocado en los términos que establece esta misma Constitución y la ley.

En virtud de este principio, todos los funcionarios elegidos son responsables ante los electores de las propuestas hechas durante la campaña electoral, las cuales deberán quedar consignadas mediante escritura pública en el mismo acto de inscripción de la candidatura. Estos documentos serán divulgados por el Consejo Nacional Electoral durante la campaña electoral, en la forma que determine la ley.

Artículo.- Para todos los cargos de elección popular, a excepción del presidente, del vicepresidente y del fiscal general, se establece la revocatoria de mandato en los siguientes términos:

1º. La corporación de elección popular correspondiente, por incumplimiento comprobado de las funciones propias del cargo, por infracción al régimen de incompatibilidades, por incapacidad manifiesta, o por indignidad comprobada, podrá declarar, mediante moción presentada por una tercera parte y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, la vacancia absoluta del cargo. En todos los casos deberá pronunciarse la Corte Suprema de Justicia.

2º. También podrá ser revocado el mandato directamente por el pueblo, en el caso de incumplimiento de los compromisos formalmente adquiridos, mediante el voto de la mayoría absoluta de los ciudadanos inscritos en el censo electoral de la respectiva circunscripción electoral. En cuanto a la forma y los términos, la ley reglamentará esta disposición. La declaratoria de vacancia será proclamada por el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO
De los Partidos Políticos

Artículo.- Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos, a afiliarse a los ya existentes y a retirarse de los mismos.

Los partidos sujetarán su estructura, funcionamiento y selección de candidatos a principios democráticos. La creación, or-

ganización y el ejercicio de sus actividades son libres, dentro de la Constitución y las leyes.

Artículo.- Para garantizar el libre juego democrático de los partidos políticos, así como la competitividad y la libertad de las elecciones, el Estado contribuirá a la financiación de las actividades y de las campañas electorales de los partidos, en forma equitativa y proporcional a la fuerza electoral de los mismos. En el Código Electoral y en un Estatuto Básico de los partidos políticos, el legislador desarrollará este principio constitucional. De igual modo, asegurará el control y la publicidad de sus finanzas.

Artículo.- La oposición es un derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos sujeto a la Constitución y a la ley.

TITULO

De la Organización Territorial

CAPITULO

Del Territorio

Artículo.- La ciudad de Bogotá es la capital de la República de Colombia departamento de Cundinamarca sede del Gobierno Nacional.

Artículo.- El Distrito Especial Metropolitano de Bogotá estará conformado por el antiguo Distrito Especial de Bogotá y por los demás municipios que determine la ley. Además, la ley podrá erigir en municipios las zonas administrativas del Distrito Especial, procurando un equilibrio demográfico entre ellos.

Artículo.- El Distrito Capital gozará de plena autonomía administrativa y fiscal para la gestión de los asuntos que le son propios, y de personalidad jurídica. El legislador expedirá un estatuto especial para el Distrito Capital y, en las materias que éste no contemple, se regirá por las atribuciones conferidas por la ley a los departamentos.

Artículo.- Las intendencias y comisarías en que se encontraba dividido el territorio de la República antes de la expedición de esta Constitución, quedarán en la siguiente forma:

1º. Créanse los departamentos de Arauca, Casanare, Putumayo y San Andrés y Providencia;

2º. Intégranse al departamento del Meta las antiguas comisarías de Guainía, Guaviare y Vaupés;

3º. Intégrese al departamento del Caquetá la antigua comisaría del Amazonas;

4º. Intégrese al nuevo departamento del Casanare la antigua comisaría del Vichada.

Artículo.- El legislador fijará las condiciones para el desarrollo del departamento de San Andrés y Providencia, preservando el patrimonio cultural de sus habitantes, los recursos naturales y el medio ambiente.

El departamento de San Andrés y Providencia conservará su régimen de puerto libre y le corresponderán todas las rentas

nacionales que se causen en su territorio y las participaciones o sesiones de impuestos nacionales que se hagan a las entidades territoriales en las mismas condiciones que a éstas.

Por razones de seguridad, salubridad, protección ecológica, culturales y étnicas, la ley podrá restringir el derecho de circulación y la libertad de residencia en el departamento, regulando el uso de la tierra y el flujo de inmigraciones y asentamientos humanos de nacionales y extranjeros.

Los municipios que integren el departamento y los cayos adyacentes, serán organizados por el legislador en la forma de un distrito turístico y cultural.

Artículo.- El legislador podrá dictar para las zonas de frontera normas especiales en materia cambiaria, fiscal y monetaria tendientes a lograr su desarrollo económico o social o el cumplimiento de acuerdos, convenios o tratados internacionales.

TITULO

De los Temas Económicos

CAPITULO

Principios Generales

Artículo.- El Estado debe garantizar la participación de las personas en la vida política, administrativa, económica, social y cultural del país.

Artículo.- Todos los habitantes deben pagar los tributos establecidos en la ley de acuerdo con su capacidad económica.

El sistema tributario se funda en los principios de justicia distributiva, igualdad y progresividad.

El gasto público debe realizar una asignación de los recursos públicos fundado en la equidad, y su programación y ejecución debe responder a los criterios de economía y eficiencia.

CAPITULO

De la Hacienda

Artículo.- En tiempo de paz no se podrá recibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación del tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

En el presupuesto general de la nación solamente se incluirán como rentas de destinación específica el situado fiscal y la cesión del impuesto a las ventas.

Las rentas y recursos de capital incluidos en presupuesto no podrán ser cedidos ni en su totalidad ni en parte a favor de ninguna entidad de derecho público o privado, mientras el Congreso no prevea el recurso fiscal necesario para compensar el desequilibrio que la cesión ocasione en el presupuesto. En consecuencia todas las rentas y recursos de capital ingresarán sin excepción, a la Tesorería General de la República.

Artículo.- En el presupuesto general de la nación se incluirán las apropiaciones necesarias para atender los créditos judicialmente reconocidos, los gastos decretados conforme a la ley anterior, los necesarios para el funcionamiento de los ór-

ganos del poder público y los organismos fiscalizadores, el servicio de la deuda pública y los inherentes al plan económico y social de la nación.

Artículo.- El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas, y junto con el proyecto de ley de apropiaciones, lo presentará al Congreso en los primeros diez (10) días calendario de las sesiones ordinarias de febrero. La ley de apropiaciones deberá reflejar la parte programática del plan económico y social.

El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados en el presupuesto de rentas, se propondrá la creación de nuevos recursos para equilibrar el monto de los gastos que contemple el proyecto de ley de apropiaciones.

Las comisiones de presupuesto de las Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones.

La vigencia presupuestal comenzará el primero de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.

Parágrafo: el Gobierno incorporará, sin modificaciones, los proyectos de ley de apropiaciones que cada año elaboren conjuntamente tanto las comisiones de las mesas de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, como el Consejo Superior de Justicia para la función jurisdiccional y el Ministerio Público, conforme a las leyes preexistentes. Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar modificaciones sobre las cuales decidirán las comisiones de presupuesto en sesión conjunta.

Artículo.- El Congreso establecerá las rentas y fijará los gastos de la administración. En cada legislatura, estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el presupuesto general de la nación.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del tesoro, sólo podrán aumentarse por el Congreso por el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la ley anterior o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las funciones del poder público y los organismos fiscalizadores, el servicio de la deuda pública y los destinados a dar cumplimiento a los planes de desarrollo.

La Contraloría General de la República objetará los gastos que no correspondan a los conceptos señalados en este inciso.

Parágrafo: La ley orgánica de presupuesto establecerá la forma en que las funciones legislativas y jurisdiccional, el Ministerio Público, la Registraduría Nacional del Es-

tado Civil y la Contraloría General de la República podrán ejecutar sus presupuestos.

Artículo.- Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas.

TITULO

Del Control Fiscal

Artículo.- El ejercicio del control fiscal del Estado corresponde a la Contraloría General de la República para recursos y bienes nacionales.

Las Contralorías Departamentales y Municipales vigilan la gestión fiscal del Estado, para recursos y bienes Departamentales y Municipales, respectivamente.

La Ley podrá establecer el ejercicio de dicho control para todo tipo de divisiones territoriales diferentes a las mencionadas en este artículo.

El control fiscal del Estado también puede ser ejercido por las Cámaras Legislativas.

Artículo.- La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero y, además, un control de gestión y de resultados fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

La vigilancia de la gestión fiscal se extenderá a quienes manejen o inviertan recursos públicos, al margen de sus vínculos con el Estado, pero sólo en lo concerniente a los mismos.

Artículo.- El ejercicio del control fiscal del Estado es una función especial que no supone el cumplimiento de funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

Artículo.- El Contralor General de la República será elegido para periodos de seis (6) años por la Cámara de Representantes, y no será reelegido para el periodo siguiente.

La Ley determinará las calidades para ser elegido Contralor.

Quien haya ejercido el cargo de Contralor General de la República no podrá aspirar a cargos de elección popular o ejercer cargos públicos sino después de cuatro años contados desde la fecha de su desvinculación.

Artículo.- El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1°. Prescribir los métodos con los cuales debe llevarse la contabilidad presupuestal y financiera de los organismos públicos del sector central, descentralizado y dependientes de las entidades territoriales.

2°. Prescribir la oportunidad y manera de rendir cuentas por parte de quienes administren bienes o recursos públicos.

3°. Exigir informes sobre su gestión fiscal, a los empleados públicos nacionales y a las demás personas o entidades, públicas o privadas, que administren recursos públicos nacionales.

4°. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario nacional, así como establecer la responsabilidad fiscal derivada de la administración de fondos o bienes públicos nacionales.

5°. Presentar al Congreso de la República, para que este lo examine y fenezca definitivamente, la cuenta general del presupuesto y del tesoro.

6°. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el resultado de las evaluaciones que adelante en ejercicio de sus funciones.

7°. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno existente en las entidades y organismos del Estado.

8°. Instaurar, con arreglo a la ley, el Control financiero, de gestión y de resultados, en relación con la gestión fiscal de aquellos sujetos a su vigilancia.

9°. Promover ante la jurisdicción coactiva la ejecución de los fallos de responsabilidad fiscal o de las sanciones pecuniarias impuestas por el organismo de control.

10°. Solicitar a las autoridades competentes, la investigación y la aplicación de las sanciones correspondientes, para los responsables de la administración de bienes o recursos públicos nacionales para cuya actuación haya perjudicado los intereses del Estado.

11°. Atender las consultas de la administración sobre la legalidad de las operaciones fiscales.

12°. Determinar la estructura administrativa de la Contraloría General de la República y proveer los empleos de su dependencia que haya creado la Ley.

13. Las demás que señale la Ley.

Artículo.- Las Contraloría Departamentales y Municipales ejercerán la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos y Municipios, de conformidad con los principios y procedimientos aplicables a los diferentes niveles del Gobierno, definidos por la ley orgánica de control fiscal.

Artículo.- La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República estará a cargo de un Auditor designado por la Cámara de Representantes en las condiciones y con las atribuciones que determine la ley.

La Ley también establecerá los mecanismos de vigilancia de los demás órganos de control fiscal.

Artículo.- La contabilidad de los bienes y fondos públicos es responsabilidad del Gobierno Nacional para los bienes y recursos de la nación; de los gobiernos departamentales para los bienes y recursos departamentales, y de los gobiernos municipales para los bienes y recursos municipales.

Parágrafo transitorio.- La ley determinará el organismo encargado de llevar el libro de la deuda pública del Estado.

TITULO

De la Reforma de esta Constitución

Artículo.- Pueden presentar iniciativas de reforma a la Constitución:

1°. El presidente de la República, con la firma de todos los ministros.

2°. Los miembros del Senado de la República, mediante proyecto suscrito por una cuarta parte de sus miembros.

3°. Los miembros de la Cámara de Representantes, mediante proyecto suscrito por una cuarta parte de sus miembros.

4°. La Corte Suprema de Justicia, mediante proyecto suscrito por las dos terceras partes de sus miembros.

5°. El Fiscal General de la Nación, en todas aquellas materias relacionadas con el reconocimiento y la garantía de los derechos y libertades políticas, económicas y sociales.

6°. Los ciudadanos, mediante memorial suscrito por no menos de quinientas mil personas inscritas en el censo electoral, y remitido al Fiscal General de la Nación quien, en el transcurso de un mes, verificará la validez del mismo, elaborará el proyecto de ley correspondiente y lo presentará al Congreso.

Artículo.- Las reformas constitucionales deberán ser aprobadas por alguno de los procedimientos siguientes:

1°. Por las dos Cámaras del Congreso de la República. En este caso, el proyecto deberá ser primero aprobado separadamente en las comisiones correspondientes del Senado y de la Cámara, por la mitad más uno de sus miembros. De no ponerse de acuerdo sobre un mismo texto, se creará una comisión conjunta y paritaria con miembros de una y otra comisión para tal efecto. Acordado el texto, éste será sometido a la aprobación del Congreso en pleno, el cual deberá adoptarlo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

2°. Por una Asamblea Nacional Constituyente, convocada, o por las dos terceras partes del Congreso en pleno, y para las materias que este específicamente le encomendare, o por la mayoría absoluta de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, mediante procedimiento organizado supervisado por la Corte Suprema de Justicia.

3°. Por el voto directo de la mayoría absoluta de los ciudadanos inscritos en el censo electoral de un proyecto elaborado por el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, por el Congreso de la República con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, por el Fiscal General de la Nación en las materias que son de su competencia, o por la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de una iniciativa popular suscrita por más de quinientos mil ciudadanos inscritos en el censo electoral.

Los referendos nacionales podrán organizarse en las fechas en que se realicen elecciones generales, o en fechas diferentes si dichas elecciones no tienen lugar dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de convocatoria.

Una ley orgánica del Congreso, mediante proyecto presentado por la Corte Suprema de Justicia, reglamentará todas las materias relacionadas con los referendos nacionales para la reforma de la Constitución.

TITULO

Disposiciones Transitorias

Artículo.- Con el objeto de poner en aplicación los principios y disposiciones que esta Constitución establece, así como para

adecuar a los mismos el orden jurídico existente antes de su promulgación, la Corte Suprema de Justicia emprenderá, en forma prioritaria, las acciones conducentes a:

1º. Garantizar la vigencia del orden jurídico existente, en las materias que riñan con la nueva Constitución, mientras se expidan las nuevas leyes correspondientes. La Corte declarará inexecutable total o parcialmente las leyes contrarias a la Constitución, cuya inexecutableidad no cause vacíos que perjudiquen el funcionamiento de las instituciones, y presentará o incitará a los organismos competentes para que presenten proyectos de ley sobre aquellas que sea necesario sustituir, adecuar o concordar. Entre tanto, declarará la vigencia transitoria total o parcial de las existentes.

2º. Fomentar el desarrollo de todas las materias que la Constitución haya encomendado al legislador o cuya aplicación haga necesario tal desarrollo. La Corte vigilará este proceso, elaborará y presentará los proyectos que sean de su competencia e incitará a las demás ramas del poder público y al Fiscal General de la Nación para que hagan lo propio.

3º. Esta Constitución entra en vigencia en su integridad desde el momento de su expedición. La Corte decidirá el modo de proceder cuando se presenten vacíos legislativos o reglamentarios.

Artículo. Las mesas directivas del Congreso o de las Cámaras, según los casos, conocidas todas las materias en que las Cámaras deban intervenir para la adecuación de la legislación a la Constitución y, en la medida en que vaya recibiendo los proyectos de ley correspondientes, establecerán agendas precisas y procedimientos ágiles para su evacuación, dentro del marco establecido por la Constitución para la formación de las leyes, a no ser que la misma constitución prevea procedimientos especiales y expeditos para estos casos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hacia un humanismo constitucional

La presencia de la juventud, de las nuevas generaciones de colombianos en esta Asamblea, está animada por la confianza inquebrantable e imperecedera convicción en que los nuevos principios democráticos habrán de instituir una Colombia justa y pacífica.

La fuerza libertaria de los vientos del huracán de la Europa del Este le imprimió un gran sentido generacional a la participación en la lucha política. La presencia de protagonistas adolescentes en las plazas de Pekín, Praga, Bucarest y Berlín precipitó la magnitud de nuestra respuesta generacional. El inicio del derrumbe de nuestro muro de Berlín arrancó con la *marcha del silencio* que arribó al Cementerio Central de Bogotá, el 25 de agosto de 1989. Ese día, miles de jóvenes lloramos no sólo la sangre de nuestros muertos sino la estupidez de nuestra indiferencia.

Mi generación, una posterior a la denominada *Generación del Frente Nacional* tuvo que descubrir que las instituciones estaban sucumbiendo como nunca antes en la historia reciente de la patria; que las esperanzas de renovación caían por las balas asesinas de los traficantes de la muerte; que la ramplona inmoralidad en el actuar de nuestros dirigentes y su imperdonable indolencia los habían llevado a aplazar permanentemente la solución de reformar y sanear las instituciones, como si temieran obrar el bien; y lo que fue peor, un parlamento que en aciago diciembre por vil cobardía o por codiciosa lenidad escribió con impudicia la cumbre de la ignominia.

Somos miembros de la *Generación de la Crisis*, de la *Generación de la media docena de violencias*, a la cual se le prohibió en 1957 decidir la forma de Estado y el sistema de Gobierno que quiere, cerrando así la válvula que permitiría la realización de esas consultas al pueblo. La onda de los *plebiscitos ambulantes* aparecía interferida

por unos intermediarios, herederos de una democracia representativa puesta en entredicho por la potencia arrolladora de la participación popular directa.

Si el mundo inclinaba su eje hacia la democracia sin intermediarios, las decisiones fundamentales de una comunidad política en crisis debían ser tomadas directamente por el pueblo, sin terceros en discordia. Karl Popper ha dicho que lo que distingue a un gobierno democrático de uno no democrático es que solamente en el primero los ciudadanos se pueden deshacer de sus gobernantes sin derramamiento de sangre. Aquí era imperativo poner en marcha los mecanismos que habilitaran al ciudadano común como naturalmente capacitado para participar y por tanto para imponer y revocar mandatos.

Esta fue la antesala de la pretensión quijotesca de la *Séptima Papeleta*, empuñada por quiméricos universitarios, que impulsó la autoconvocatoria del pueblo para que en las elecciones del 27 de mayo de 1990 se pronunciara sobre la convocatoria de una *Asamblea Constituyente*, como factor de modernización, de reconciliación y de recuperación de legitimidad estatal. Sobre el camino quedaban muchos testimonios, pero en esencia tal vez dos: habíamos visto desvanecer el otrora colorido fulgurante de azules y rojos, en razón de su incapacidad para abrir caminos de solución a la problemática nacional, que ya rebasaba el sin sentido de la pluralidad de guerras libradas por Aureliano Buendía; e igualmente, habíamos constatado que las glorias de los partidos cambiaban de eje, pues el desafío del momento estaba dado por la habilidad para recoger, desde abajo, las aspiraciones de cambio y renovación de millones de colombianos que desconocen el ejercicio de la libertad, la práctica de la igualdad y la vivencia de la justicia y la paz.

El sabor de una derrota prematura de la *Séptima Papeleta*, propiciado por quienes nos miraron con escepticismo y pretendieron ridiculizarnos, revigorizaba diariamente nuestro espíritu para una nueva batalla contra los que, después descubriéramos, fueron simples molinos de viento.

Y de esa lucha, descalificada por algunos por adolescencial, quiero destacar a tres protagonistas que compartieron con no-

sotros el delirio del nefelibata.

Francisco Santos Calderón, quien, por su cercanía generacional, intuyó la fuerza de la propuesta y supo accionar en el momento más oportuno, depositando su fe y entereza en la que pasó a ser su causa. Dichas fe y entereza —estoy seguro hoy— forman la luz interior que rompe gallardamente las tinieblas que han querido imponerle sus captores.

Carlos Pizarro Leongómez, quien, recién incorporado a la vida civil, cree tan profundamente en la *Séptima Papeleta*; que su testimonio póstumo queda en un documento de respaldo a la convocatoria de la Asamblea, firmado por él a escasas horas de su sacrificio.

Y, finalmente, por hacerle honor a la verdad, como ya lo reconocía Cornelio Reyes, debe destacarse el compromiso sagrado y la aplicación a la causa desplegada por César Gaviria Trujillo. Desde el momento de su apuro irrestricto unas semanas antes del 11 de marzo, hasta el inicio de las sesiones de esta Asamblea, nadie podría minimizar el liderazgo del Presidente de la República en todas y cada una de las fases de este proceso.

Y aquí quiero reivindicar también los casi once millones de sufragios depositados por el pueblo colombiano en los tres eventos electorales de 1990, en favor de la realización de esta Asamblea. Porque así como no podemos aceptar la actitud repotente de quienes el 5 de febrero de 1991 se sentían en el primer día de la creación, tampoco podemos soportar la retaliación de quienes creen que ésta va a ser una nueva instancia de confrontación, al cuestionar la ya bien ganada legitimidad cuantitativa y cualitativa de esta Asamblea Constituyente. Porque si bien es difícil omitir el cumplimiento de los compromisos adquiridos de palabra y materializados en los acuerdos políticos del 2 y 23 de agosto de 1990, elevados a Norma Jurídica y algunos declarados ejecutivos por la Corte Suprema de Justicia, también debe considerarse que esta Constituyente no podría acatar decisiones de aquellos que han sido responsables de la crisis de Colombia y quieren impedirle debates propios de la competencia de esta Corporación.

El asunto de la impropiedad llamada *revocatoria del mandato* de los actuales congresistas no puede llevarnos a los excesos desde ya impulsados por quienes miopemente ven en la Constituyente un instrumento de venganza del país nacional contra el país político. Ello ni puede ser, ni va a ser así. Pues bien complejo es el problema del tránsito de legislación que será abordado y decidido soberanamente por esta Asamblea, sin los derroches desmedidos e innecesarios de adrenalina que vienen hoy del Capitolio Nacional.

También es menester reconocer que este proceso *SI* tiene límites. El poder de reforma constitucional, salvo aquel propio de los sistemas autocráticos y autoritarios, nunca ha sido discrecional. El mandato de fortalecimiento de la democracia participativa consignado en las tres papeletas —la del 11 de marzo, la del 27 de mayo y la del 9 de diciembre de 1990— pone de presente que el poder de reforma viene ordenado, por su origen y naturaleza, a la conservación y mejora de un instrumento político —la

democracia— en que el Constituyente ha hecho constar su decisión política en un momento de la historia de Colombia. La soberanía de esta Constituyente está circunscrita al encargo que el pueblo nos encomendó. Lo otro es trasvasar el ámbito de su competencia y trastocar esta Asamblea en tiranía. Y esta última omnipotencia es ajena por completo a este proceso y a las expectativas de los colombianos, que son, en últimas, los límites inmanentes e indestructibles del poder de reforma que hoy encarnamos.

La democracia —decía Alberto Lleras— es un sistema inteligente, un sistema de razón, un instrumento de precisión, el más fuerte contra la barbarie cuando todos se aúnan para defenderlo. No es un entretenimiento ni un retozo, sino un derecho que ha costado al mundo luto, miserias y sangre. Sin democracia auténtica, el *Orden del Derecho* es una ficción. Y nuestro sistema ha confundido el *Orden de Derecho* con un régimen de leyes iguales para personas social y económicamente desiguales. Ello nos ha llevado a lo que Antonio García calificara como el respeto supersticioso por la Ley y a la consideración de la Ley como una vara que estira y encoge. La sociedad aparece así anegada en legalismo, envuelta y confundida entre reglamentos y litigios. Ese camino nos ha conducido no a la juridicidad sino a la arbitrariedad con leyes.

Por todo ello, si la democracia no tiene vida, carne y espíritu, la juridicidad no es siquiera una inteligente mentira. Y así se entiende que la participación está ligada con la sanidad del sistema político y con la legitimidad de las instituciones, y se entiende también cómo el simple ciudadano con nada se define mejor que con la participación. Las leyes y la acción estatal no sólo deben estar dirigidas hacia el bien común, sino deben contar con el consentimiento de los ciudadanos, pues como bien afirmaba Aristóteles, *"las leyes no están bien ordenadas, si aunque estén bien hechas, no son obedecidas"*.

Allí hay un principio claro de reforma constitucional. Los demás seguirán siendo falsas reformas infectadas por el legalismo, hasta el momento estimuladas por el proceso de arbitrariedad con leyes que ha acostumbrado al país a vivir fuera de la Constitución.

No se trata una vez más de sacrificar las conquistas reales de la democracia por la consagración constitucional de un principio inocuo o de unas palabras muertas. Pues en la vida política, las instituciones muertas no están simplemente muertas, están marchitando y corroyendo todo lo que las rodea. Es un problema de todo o nada. No puede tenerse un pie dentro de la Constitución y otro fuera de ella.

La Constitución, sentenciaba un pensador inglés, no es un esqueleto de leyes, sino un tejido de relaciones dinámicas.

Construir ese tejido vivo de relaciones dinámicas para cubrir los huesos pelados de la Constitución escrita que de aquí salga, es la gigantesca tarea que comenzó el 5 de febrero.

Esa es la única y verdadera revolución que puede iniciar esta Constituyente. Porque la rutina egoísta del usufructo del poder y la conservación pura y simple de un orden de cosas no necesitan de grandes hombres creadores o transformadores sino de pequeños y acuciosos príncipes. La revolución pacífica de esta Asamblea es tarea

que exige no pequeños burócratas, sino grandes hombres. Ha sido en épocas de crisis y de revolución, cuando las sociedades, conmovidas en su cimiento y en su espíritu, han creado los más sobresalientes liderazgos.

En nuestra historia de asaltos, de guerras señoriales, de revueltas palaciegas y de cuartel, de reformas sobre el papel a la letra de la Constitución y a las Leyes, todo ha sido supuestamente revolución. Pero es la hora en que no ha podido concluirse esa profunda revolución social frustrada desde 1810, que no cobija aún a los desterrados dentro de la propia República.

De allí que sean tan importantes los consensos que se han ido logrando, como tejido vivo, como fisiología y no como pura anatomía, en relación con los temas de reforma constitucional. Y será nuestra posición más la defensa de los principios rectores de este proceso que la referencia puntual a temas sobre los cuales los acuerdos fundamentales ya se han dado.

Sin embargo, debo referirme a algunos tópicos críticos de la Reforma que me comprometen generacionalmente. No olvidemos que fueron las exigencias de enfrentar con decisiones los graves problemas nacionales, así como la necesidad de modernizar las instituciones, con miras a recibir el venidero siglo, las que impulsaron la decisión popular de convocar una Asamblea Nacional Constituyente, encargada de dotar al país de un nuevo ordenamiento constitucional.

Es que, para dolor de muchos, las disposiciones sobrevivientes de la Constitución de 1886, que han prestado grandes utilidades a la patria, debían acomodarse a las nuevas realidades de un mundo cambiante. Y no se extrañe el país de cierta movilidad constitucional, característica de sistemas modernos y ejemplares como el alemán.

El conservador espíritu de la Carta Política de 1886, las profundas pero desarticuladas modificaciones que a ella se le han hecho y la pérdida de legitimidad institucional, han movido la conciencia nacional, en el empeño de reajustar el modelo de nuestra Constitución.

De otro lado, es innegable el desarrollo del constitucionalismo y de la ciencia política, logrado a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuando preocupaciones por la dignidad del ser humano, en prevención de esquemas totalitarios y el afán por consolidar un orden universal se adueñan de la reflexión político-jurídica. Surgen así las conocidas cartas de derechos y garantías, dentro de la tendencia pujante a la consolidación de un verdadero humanismo constitucional.

Atendiendo pues a tales reflexiones, así como profundizando en el proceso interno colombiano, en donde la violencia oscura nos ha enseñado que los problemas de la democracia debemos superarlos con más democracia, con compromiso cívico y participación, gracias al ejemplo de ilustres hombres que han ofrendado su existencia, como testimonio de vida de nuestra patria, hemos pretendido abordar los principales puntos de reforma constitucional, empeñados con gran ahínco en el estudio de los que consideramos fundamentales pilares de la nueva institucionalidad: la educación y el compromiso por la defensa ambiental.

Constituyen aquellos temas, materia de universal preocupación, capaces de generar los importantes consensos que exige Colombia, en momentos propicios para la

superación de la crisis actual.

El primero de ellos tiene que ver con el punto de partida de todo lo que edificará esta Constituyente: la educación. Porque la primera de las grandes revoluciones que se pondrá en marcha, deberá ser la revolución educativa. No sólo por haber sido una de las banderas de nuestra campaña electoral, sino por el deterioro progresivo e inexplicable que ha venido experimentando en el agregado de las conquistas sociales. No descansaremos hasta lograr consagrar como garantía constitucional los diez (10) años de educación básica, gratuita y obligatoria para los niños de Colombia. Y ello no será parte del esqueleto frío de la normatividad, sino que deberá trascender al plano del énfasis total en la educación para la paz y para la democracia como objetivo primordial de la nueva sociedad. Bien se ha demostrado cómo, en términos de redistribución del ingreso, el mandato del plebiscito de 1957, al disponer una distribución fija porcentual a dicho sector, ha repercutido en favor del desarrollo social.

Pretendemos estructurar un sistema en el cual tanto el individuo como la comunidad sean libres e iguales, responsables de los destinos patrios y entendemos que el único medio por el cual aquella libertad y aquella igualdad pueden materializarse, lo constituye la educación. ¿O acaso podremos encontrar otra explicación para el atraso de un pueblo y de sus instituciones, en cualquier latitud universal, diferente a la de la ignorancia de sus gentes? Es que el nivel de la ambición de los gobernantes se mide por el grado de atraso cultural de la colectividad, pues los regímenes menos preocupados por el progreso nacional son aquellos que se empeñan en negar al pueblo la necesaria educación para su promoción colectiva o los que se mantienen empecinados en hacer de la educación un medio de opresión al servicio de sus propios intereses, formando hombres con mentalidad estatal, obreros rasos, al servicio de éste.

La educación, como base de la cultura nacional, se constituye en pieza fundamental para el ejercicio político y para el desarrollo social; sin educación no son posibles ni la libertad ni la igualdad de los hombres, como tampoco el logro de los fines colectivos que impulsan la asociación.

Resuenan en nuestros oídos las inmortales palabras del constructor egregio de repúblicas, libertador de Colombia, Simón Bolívar, cuando con aquella chispa de su ingenio visionario exclamaba: *"...un pueblo ignorante es el instrumento ciego de su propia destrucción..."* ¡Expresión iluminada del político! ¡Experiencia del militar! ¡Sentimiento exteriorizado del gobernante!

Esa gran renovación educativa que debe darse en nuestro país, si en verdad nos decidimos a enfrentar el futuro, requiere del impulso constitucional, tanto para lograr la modernización del esquema de la educación en Colombia, como para lograr la concientización de los colombianos en punto tan principal.

Consideramos que la educación debe ser principal preocupación del Estado y de las Autoridades Públicas. Como ya lo hemos sostenido, siguiendo los derroteros trazados por Luis Carlos Galán, creemos necesario elevar a canon constitucional la obligación del Estado de impartir una educación gratuita y abierta a la niñez y a la juventud colombianas, por espacio de diez (10) años. Es apenas fundamental brindar una educación básica, con la cual asegurarle a los

colombianos las condiciones aptas para acceder al mundo del trabajo, así como las herramientas para lograr el engrandecimiento personal. Otro de los criterios que debe orientar la educación en nuestro país, debe ser aquel relacionado con la formación social y cívica del individuo, en el respeto por los fundamentales principios de convivencia democrática, como medio para buscar la paz.

Es importante además que el Estado destine una parte considerable de sus recursos a la atención de las necesidades del sector educativo y al área de la investigación científica y tecnológica. Atendemos así mismo a las propuestas formuladas por las Comisiones y Subcomisiones preparatorias de la Asamblea Nacional Constituyente y a las Mesas de Trabajo instaladas a lo largo y ancho del país.

Corrigiendo la presentación constitucional de 1886, entendemos que es fundamental tratar el lado activo y el pasivo en lo que hace referencia a la educación. En efecto, es indispensable garantizar la libertad de enseñanza, pero también lo es garantizar el derecho del educando a la educación y a la escogencia de los centros docentes de su agrado o conforme al criterio de sus padres. Por fin podremos hablar del derecho de educandos y docentes, sin necesidad de recurrir a interpretaciones, generalmente no satisfactorias.

Hemos tenido siempre en mira el respeto a la dignidad del educando, como fundamento en la adopción de las normas constitucionales comentadas.

Simultáneamente es indispensable la consagración en la carta política de la autonomía universitaria, con la cual se logra que los centros académicos superiores puedan manejarse a través de estatutos propios, con vigencia de la libertad de cátedra.

Todo lo anterior sin perjuicio de la intervención necesaria que debe desarrollar el Estado en el sector de la educación, así como la dirección que a aquel le corresponde en lo relacionado con la instrucción pública, la cual será gratuita. Dicha intervención se desarrollará además a manera de inspección, control y vigilancia de los centros docentes particulares, como limitación racional a la libertad de enseñanza garantizada.

Debe tenerse en cuenta así mismo que el tema de la educación no es un tema aislado, relacionándose estrechamente con el de la cultura. Por esta razón hemos querido estructurar un efectivo derecho a la cultura, imponiendo la obligación al Estado de promover la investigación científica y técnica y garantizando el acceso del pueblo a los diversos valores y bienes culturales. Tales disposiciones, como se aprecia, se encuentran íntimamente ligadas, como derechos fundamentales de los cuales es titular el individuo.

De otra parte encontramos el tema ambiental, que responde a nuestra perspectiva de crear para Colombia una Constitución Verde, comprometida con el futuro y con la humanidad presente, y las nuevas generaciones.

Frente a nuestra perspectiva histórica es evidente que la preocupación ambiental ocupa puesto de gran trascendencia. El pensamiento político se enfrenta al reto de justificar una nueva realidad, frente a una

humanidad consciente del afán por defender sus recursos naturales para sobrevivir. Nuestra revolución será la gestora de una nueva armonía entre el hombre y la naturaleza.

Como ya lo hemos anticipado, el auge de las Cartas de Derechos, viene acompañado en occidente con la consolidación de los esquemas democráticos. Es, entonces, la democracia de la participación la que se abre paso, con el renacer de la idea de justicia; la noción de bien común adquiere nuevas connotaciones, cuando la dinámica del interés individual se hace insuficiente para estructurar una ética social. El modelo desarrollista, impuesto a Latinoamérica, ha cedido ante nuevas visiones del progreso. La economía, factor fundamental en el desarrollo de las relaciones socio-políticas, pierde su carácter hegemónico, pues es el hombre mucho más que un animal dedicado a la producción, distribución y comercialización de bienes. La noción misma de Estado resulta estrecha ante lo que parece ser la cristalización de una utopía: la comunidad universal.

Dentro de ese proceso de universalización, el individuo se siente ciudadano del mundo, en esta era que, como lo sostiene Bertrand de Jouvenel, **"está mirando más allá de los confines de nuestro espacio, pero igualmente nos está despertando a la belleza de nuestra tierra"**.

Existe una verdadera conciencia internacional en lo relacionado con la protección ambiental. Como bien se sintetizó en la Conferencia de Estocolmo, realizada en 1972, habitamos *"una sola tierra"*.

Fue precisamente el traumatismo mundial de los años 70, en punto al abastecimiento de hidrocarburos, el que hizo reflexionar a la comunidad de naciones, luego del afán por el desarrollo, sobre la materia ecológica. El Club de Roma puso el dedo en la llaga con su informe *"los límites del crecimiento"*, el cual, pese a sus predicciones apocalípticas, sacudió conciencias al colocar sobre la mesa las reflexiones en torno al caos económico y social que se presentaría en caso de no cambiarse el curso de un desarrollo que de manera acelerada agotaba los escasos recursos de la naturaleza.

Es por la puerta de los denominados derechos colectivos o derechos de *"tercera generación"*, por donde ha entrado la preocupación ambiental al dominio de las constituciones. Con razón se aludía en la exposición de motivos, correspondiente al proyecto de Reforma Constitucional que la administración Barco puso a consideración del Congreso, a un humanismo constitucional que inspiraba tal proyecto. Sobre esa idea ya hemos tenido oportunidad de tratar.

El mismo argumento es recogido en el actual proceso de reajuste constitucional, cuando el país se muestra particularmente atento en lo relacionado con la definición de una Carta de Derechos.

Si bien no es fácil definir la naturaleza del derecho colectivo, por la dificultad en la definición que su titular comporta, aquel se aprecia con nitidez desde el punto de vista negativo del derecho: frente a los perjuicios colectivos, cuando se desconoce el derecho colectivo. Es innegable la influencia en la vida de hoy de los efectos masivos que se producen por ciertos actos, estatales o particulares.

Como lo detalla el Informe de la Subcomisión Preparatoria de la Asamblea Nacional Constituyente encargada de tratar estos temas, el derecho colectivo por excelencia es el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En ese mismo contexto se ubican los derechos de los consumidores y usuarios de servicios, los relativos a la seguridad y salubridad pública, los que tocan con la utilización de bienes públicos y aquellos relacionados con una competencia económica leal.

A la par con la aceptación de los derechos colectivos, ha adquirido gran importancia el mecanismo de las acciones populares, precisamente como instrumento para la eficacia de aquellos.

No sin dificultad ha hecho carrera la causa de las acciones populares entre nosotros. Se les ha considerado por algunos figuras extrañas a nuestro orden jurídico. Corresponden aquéllas a las acciones de **clase o representación** existentes en el sistema estadounidense, adquirido su más claro desarrollo en el derecho anglosajón.

Pero también encuentran asidero en el derecho romano, así como en nuestro Código Civil, pese a su inspiración individualista. Particularmente, encontramos los artículos 1005 y 2359 de esta mencionada obra legislativa. Actualmente se abren paso en la legislación para el consumidor y en aquella correspondiente al orden financiero.

"Las acciones populares son los remedios colectivos frente a los agravios y perjuicios públicos", constituyen un derecho de defensa pública. A ellas apuntan los más modernos desarrollos del derecho. Todos éstos son motivos suficientes para propiciar su inclusión como texto constitucional. Con ellas se logra darle efectividad a los derechos colectivos reconocidos en la Carta Política.

El tema ambiental se encuentra así mismo, estrechamente vinculado con la economía, toda vez que el empleo de los recursos naturales está determinado en importante medida por condicionamientos de índole económica.

Resaltamos en este punto cómo se abre campo la idea del progreso sostenido, mediante el cual se intenta armonizar la exigencia del desarrollo económico (léase Crecimiento del PNB, Control Inflacionario, Estabilidad en la Balanza Comercial) con la propia a la conservación del medio ambiente.

El expresidente Pastrana Borrero, hoy miembro de la Asamblea Nacional Constituyente, ha sostenido la necesidad de consolidar una **"visión humanista—que integre el aspecto ecológico—del progreso"**, **"por una humanidad menos codiciosa y un desarrollo más humano"**. Siguiendo a un parlamentario alemán afirma: **"El problema colombiano tiene que ser, buscar el equilibrio entre progreso y ecología. El primero sin la segunda sería política a corto plazo que sacrificaría el patrimonio de las generaciones que nos siguen. La segunda sin el primero se convertiría en algo similar a los famosos lienzos de la 'naturaleza muerta', bellos en el color y perspectivas pero carentes del aliento vital de la humana existencia"**.

Es que el tema ambiental debe ser tratado integralmente. Es necesaria una verdadera decisión política en la materia, que implique una reflexión y una acción coherentes y comprometidas. Indudablemente la ecología debe impregnar, como lo proponemos, todas las reformas institucionales patrocinadas por la Asamblea. Quizá sea el momento de rescatar la cultura de nuestros grupos indígenas, cuyos ancestros integran la nacionalidad patria, particularmente en lo que se refiere a la armonía de la relación hombre-naturaleza.

El compromiso político nacional con la materia ambiental, si bien no se agota con la adopción de nuevas normas, debe quedar consagrado en la carta de navegación constitucional, emanada de la Asamblea Constituyente.

Si el actual proceso de reforma constitucional es la expresión de una democracia participativa, el producto de un hombre nuevo que anhela un porvenir de paz y libertad, aquéllas no se pueden alcanzar con la violencia ejercida sobre la naturaleza. Ahora bien, debemos garantizar la existencia de las generaciones que vienen en pos nuestro y ello solamente si aceptamos el reto ambiental será posible.

Una Constitución Verde nos colocará a la vanguardia de la protección del futuro. Porque no se trata sólo de la inclusión de nuevos derechos, deberes, principios, garantías y recursos que involucren el medio ambiente. Se trata de incorporar, como proponemos, la variable ambiental a un gran paquete de temas constitucionales que van desde la planeación, el patrimonio público, el derecho al medio ambiente y las acciones populares, hasta la nueva organización territorial, los instrumentos institucionales de gestión ambiental y los nuevos mecanismos de la democracia y la participación comunitaria.

Siguiendo la tendencia de la Constitución del Brasil, consideramos predominante iluminar todo el ordenamiento constitucional con el criterio de la protección ecológica y del desarrollo sostenido y racional.

No se trata solamente de introducir un artículo relacionado con el derecho colectivo al medio ambiente sano y equilibrado. Ello es importante, mas no preocupación

exclusiva. Tal es el compromiso de la Asamblea, atendiendo al debate público, a las propuestas ciudadanas y a las conclusiones de las comisiones preparatorias.

Queda a consideración de los honorables constituyentes el artículo expuesto en relación con el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado ecológicamente, en el cual se recogen además las buenas intenciones del proyecto de reforma gubernamental e intentos anteriores de reforma.

Lo cierto es que la variable ambiental debe estar presente en todos los títulos constitucionales. Partiendo de la consagración constitucional de los principios fundamentales, que en materia ecológica ya menciona el decreto 2811 de 1974, es prioritaria la implementación de mecanismos de administración y regulación legal que los hagan operantes.

Téngase en cuenta que cualquier estrategia adicional quedaría corta si no se reconoce explícitamente la función ecológica de la propiedad, incluyéndose el principio del abuso del derecho como parámetro general. Se abre así la puerta para que el legislador regule el derecho de propiedad

atendiendo a consideraciones ecológicas, por ejemplo mediante modalidades comunitarias de aquélla o entregando en usufructo a particulares ciertas zonas de riqueza biogenética, reservándose el Estado su dominio o reconociendo el dominio particular pero reservándose cierta explotación de dicha riqueza, así como garantizando la participación de las entidades territoriales en las utilidades que reporte la explotación de los mencionados recursos naturales.

Hemos pretendido así mismo modificar el artículo 37 de la actual Constitución sobre inexistencia de bienes que no sean de libre enajenación. Disposición en tal sentido, ya modificada en lo que se refiere al patrimonio de familia inembargable, deja sin piso la política oficial en materia de reservas naturales y parques nacionales.

Al no compartir la orientación de ciertos proyectos de reforma que se limitan a consagrar el tema ambiental, como derecho en uno o dos artículos de la Carta Constitucional, consideramos fundamental la modificación del actual artículo 32. El Estado ha de actuar en procura del mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos y residentes, garantizando un uso racional de los recursos naturales. Tal debe ser uno de los objetivos específicos de la intervención y de la planeación oficiales.

Debe abrirse así mismo paso a nuevas formas de organización territorial, conforme a las condiciones de explotación y protección de los diversos sistemas ecológicos nacionales. Es importante también consagrar la obligación para el Estado y los particulares de dar cuenta de la información obtenida sobre el medio ambiente y la salud pública.

La estructura administrativa encargada de atender al manejo del ambiente será precisada mediante desarrollo legislativo, si bien ciertas pautas serán trazadas en nivel constitucional. Las entidades territoriales están llamadas a contar con gran protagonismo en la ejecución de las políticas ambientales. Los departamentos quedan con la facultad de ordenar lo pertinente al

medio ambiente, en tanto los municipios entran a encargarse de ciertos aspectos como la regulación de los usos del suelo y la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, conforme con la exposición hecha en el proyecto del Gobierno nacional.

Permita la Providencia que marchemos hacia la consolidación de un nuevo orden, como empeño y decisión, conscientes de que la siembra de hoy dará en el mañana los frutos de la paz, la justicia y el progreso, para las generaciones que nos siguen.

En la misma forma, uno de los grandes debates de esta Asamblea tiene que ser el de la Fuerza Pública. Es la hora de enfrentar esta problemática sin dejarse llevar por los lugares comunes propios de otras épocas, que siempre radicalizaron unas y otras visiones. Creo que la democracia, el Estado como tal y las Fuerzas Armadas tienen mucho por ganar en una sana controversia. Porque se han derrumbado verdades reveladas de parte y parte, porque el tabú sólo ha perjudicado a los sectores involucrados y, sobre todo, porque la fórmula constitucional actual amerita una profunda revisión en términos de un Estado moderno. No gratuitamente está sobre el

tapete en estos momentos, el asunto de la efectividad de las Fuerzas Armadas en la prestación del servicio a su cargo. Porque ese servicio que en palabras de Alberto Lleras, es el **"más alto, puro y noble servicio nacional, que vive en función de la gloria, con una constante perspectiva de muerte"**, debe ser concebido en términos del Estado nuevo cuyas bases se están solidificando alrededor de una autoridad, que no va a reposar en las normas, **"ni en el prestigio de quienes la ejercen, ni en sus mismos actos, ni en el número de sus aciertos o equivocaciones, sino en la decisión universal de acatarla cuando es ley"**.

Uno de aquellos aspectos críticos de esa temática es precisamente la institución del servicio militar obligatorio. No sólo por lo que representa la ineficiencia de soldados bachilleres y campesinos recién llegados a la mayoría de edad con adiestramiento de pocas semanas para combatir organizaciones guerrilleras jubiladas y profesionales, sino por la prevalencia de una concepción autoritaria del Estado que hoy, a las puertas del siglo XXI recluye en sus prisiones y condena a varios meses de cárcel a tres miembros de una Iglesia Cristiana, quienes no pueden acudir a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, porque ella no existe en nuestro ordenamiento constitucional.

Repetimos en nuestra campaña que Colombia necesita hombres para la paz y no para la guerra, pues será el escenario de la paz el que irá moldeando la Constituyente. La consagración constitucional del servicio social obligatorio alternativo nos permitirá llegar a poner a trabajar a la juventud colombiana, al servicio de la educación, de la salud, de la acción comunal, de la rehabilitación y de la preservación del medio ambiente. No se trataba de una propuesta pueril como fue calificada ligeramente por algunos, pues fue además punta de lanza de la campaña de otros constituyentes, entre otros el expresidente Misael Pastrana Borrero y el hoy presidente de la Asamblea, Horacio Serpa Uribe. Luis Carlos Galán decía que no podía exigírsele a la juventud que muriera por la Patria sino que viviera para ella.

Las tareas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional han venido cambiando paralelamente con la sociedad, la tecnología y los nuevos deberes y responsabilidades que las circunstancias les imponen. Es por ello que acorde con dichas circunstancias hemos recogido, estudiado y regulado sistemáticamente los anhelos y propuestas de una gran franja de colombianos deseosos de observar una fuerza pública más eficiente, profesional y fundamentalmente comprometida con la paz, la libertad y el respeto por los derechos del hombre.

En lo atinente al servicio militar se mantuvo como principio la obligatoriedad de su prestación para todos los colombianos, hombres y mujeres, de acuerdo con las necesidades públicas. Sin embargo, se introdujo la **"objeción de conciencia"** como un derecho que tienen determinadas personas a ser eximidas de tal obligación, cuando por principios y convicciones de orden religioso, filosófico y ético no puedan tomar las armas, estableciéndose para ellas imperativamente la prestación de un servicio social en sustitución de aquél, que la ley cuidadosamente deberá reglamentar.

Es claro que la Fuerza Pública como

monopolio del Estado depende del presidente de la República. Dicha fuerza se atribuye tanto a las Fuerzas Militares como de Policía, teniendo en cuenta además un criterio descentralizador. Nuestro proyecto permite que los cuerpos de policía sean organizados a niveles departamental y municipal, debiendo contribuir aquéllos a la defensa de los Derechos Humanos y la conservación de la paz pública.

Tanto a las Fuerzas Militares como a la Policía Nacional se les asignan unas finalidades principales, en el desempeño de funciones complementarias, conforme a un espíritu de mutua colaboración. Además se le otorga a la Policía Nacional el carácter de cuerpo armado pero de naturaleza civil.

Contrario al imperativo establecido por la actual Carta Constitucional, nuestro proyecto consagra el derecho al sufragio, tanto para los miembros de las Fuerzas Militares como para los de la Policía. Lo anterior por cuanto no existe razón que justifique el marginamiento de dichas autoridades del proceso de selección de los funcionarios públicos, contribuyéndose sí con dicha participación, al fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas. No obstante, se restringe el ejercicio de tales derechos políticos estableciéndose que sus titulares no podrán participar, en forma alguna, en asuntos de índole proselitista, mientras permanezcan en servicio activo.

En lo que respecta al fuero militar éste se mantiene en el proyecto, pero se resalta su extensión para los delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en relación con ese mismo servicio, previéndose la creación de tribunales especiales, así como el establecimiento de unos procedimientos que regularán esta materia.

Finalmente y con el propósito de armonizar las funciones fundamentales que les corresponde, se ha previsto que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional participen en el desarrollo económico, cívico y social del país, de tal manera que contribuyan a consolidar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Otro de los temas que nos compromete tiene que ver con la **revolución de los derechos sociales**. La obsesión neoliberal no puede llevarnos al exceso de constitucionalizar políticas económicas de híbrida gestación. Es la hora de destruir los centros invisibles de poder, propios de la tecnocracia, que han afectado la toma de decisiones en materia económica y social. Los esquemas públicos, deliberativos y transparentes deben estar a la orden del día. Las llamadas **leyes al mediodía** por los anglosajones, o la **administración transparente** del Estado, son una garantía para la democracia participativa a todos los niveles. Norberto Bobbio ha corroborado que la lucha de la democracia moderna va **contra el poder de arriba desde el poder de abajo y contra el poder concentrado en nombre del poder distribuido**. Por ello, la búsqueda permanente del desarrollo social a nombre de la equidad, podrá en el futuro oponerse como principio rector constitucional a la parca predominancia del criterio técnico de la eficiencia.

Una lucha articulada contra los monopolios, ordenada desde la altura de la Carta Constitucional, tendrá que ser también uno de los propósitos de esta corporación. Aún estamos lejos de llegar a una concepción integral de dicha problemática, que para citar un solo ejemplo, el de la libertad de información, adolece del denominado por Daniel Samper Pizano **síndrome sala-comedor**, en virtud del cual la vinculación entre el poder económico, el poder político y la propiedad y control de los medios de información, tienen connotaciones monopólicas funestas.

La democracia ha demostrado en su fecundo trasegar que tiene vocación de eternidad. No es una concepción improvisada, ni un sistema transitorio, ni mucho menos un expediente de emergencia. Su reto diario consiste en desenmascarar permanentemente las aberraciones del poder y volver sobre el sendero de una búsqueda permanente.

Los partidos políticos del futuro tendrán que ser esencialmente dinámicos. Sus esquemas tradicionales han perecido y tendrán que renovarse integralmente para buscar la supervivencia. Deberán concebir al Estado —como lo afirmara Carlos Lozano y Lozano— en continuo fieri, en continua evolución creadora, autorizando y exigiendo nuevos rumbos, cada vez que varíen sustancialmente las condiciones de realización espiritual y material del hombre.

Por eso, ninguna de nuestras conquistas representará tan solo un punto de llegada, sino que debe marcar, a la vez, un nuevo punto de partida en esta empresa de depuración y engrandecimiento de la política.

Debemos gritar a los cuatro vientos que nuestra generación no llega a este proceso obligada a ello por los violentos. No es ésta la hora de las concesiones, es la hora de las convicciones. No llegamos a esta fecha histórica con el **complejo reformista** que ha sobreaguado a cada paso en nuestra historia reciente y que sólo tranquiliza conciencias.

Creemos que el problema no es incorporar tesis inocuas a la Constitución, sino el de incorporar la Constitución a la sociedad civil y a la vida social; el de hacerla viva, presente, responsable y digna de respeto.

Reformar una Constitución —decía Antonio García— no es remplazar textos, ni cambiar principios sobre el papel: es crear la posibilidad de rehacer la vida de la nación, a imagen y semejanza de ella y de la vida que llevamos en el mundo ideal de nuestros principios.

Así de simple. Porque de lo contrario incurriremos de nuevo en aquello sobre lo cual alertaba Don Quijote a Sancho, para el ejercicio de sus funciones en la Insula Barataria, mandamiento que me permito transcribir por sabio y oportuno para las deliberaciones de esa Asamblea:

“No hagas muchas pragmáticas; y si las hicieres, procura que sean buenas y, sobre todo, que se guarden y cumplan; que las pragmáticas que no se guardan, lo mismo es que si no lo fuesen; antes dan a entender que el

príncipe que tuvo discreción y autoridad para hacerlas, no tuvo valor para hacer que se guardasen; y las leyes que atemorizan y no se ejecutan, vienen a ser como la viga, rey de las ranas: que al principio las espantó y con el tiempo la menospreciaron y se subieron sobre ella”.

Este momento cumbre de reflexión constitucional no puede conducirnos de nuevo a lo que Octavio Paz llamara **la trampa de las mentiras constitucionalmente instaladas**.

Honorables Representantes Delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente:

En uso de las atribuciones que el mismo reglamento de la Asamblea Nacional Constituyente le ha conferido a los diversos sectores políticos, económicos y sociales del país para que presenten propuestas de reforma constitucional que ayuden a enriquecer el debate que la Honorable Asamblea ha emprendido con miras a dotar a Colombia de una nueva Constitución que responda a la problemática y a las expectativas de la sociedad actual, en busca de mayor libertad, igualdad y concordia, me permito poner a su consideración el siguiente proyecto de reforma constitucional.

Este proyecto ha sido elaborado, tras meses de reflexión y de estudio, por un grupo de asesores del Centro de Estudios Nuevo Liberalismo, que preside Rafael Amador y por el Movimiento Estudiantil que ha venido impulsando el proceso de cambio institucional.

En este Proyecto, se han tenido en cuenta las experiencias históricas de nuestra atormentada vida republicana, las actuales realidades políticas, económicas y sociales de la nación, el cúmulo de iniciativas valiosas que desde hace varios años se vienen presentando y que no han podido llegar a feliz término y, permitanme que lo diga con orgullo, las propuestas de reforma constitucional que en sus diez últimos años de lucha política le propuso al país quien, sin lugar a dudas, fue el primer inspirador y el motor del proceso de renovación y de cambio que actualmente vive Colombia.

El destino cruel, la sinrazón y la intolerancia no le permitieron ver realizado su sueño político de liderar la construcción de una nueva Colombia democrática y moderna, libre, justa y equitativa.

Las fuentes que han inspirado este Proyecto arrancan tanto del rico y extenso pensamiento ideológico y programático de Luis Carlos Galán, como de los largos años de discusión, de análisis y de búsqueda de soluciones a los grandes problemas nacionales que sus compañeros de lucha y de ideales llevaron a cabo durante toda la pasada década. Igualmente, los ideales que han gobernado la participación de las nuevas generaciones de colombianos desde la creación de la llamada Séptima Papeleta, materializados en las propuestas de campaña electoral que tuvimos oportunidad de defender en el último debate político, son los que constituyen la espina dorsal de esta iniciativa que hoy presentamos a consideración de los Honorables Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

Fernando Carrillo Flórez
Constituyente

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia

Nº 126

Título: **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

Autor: **ANTONIO GALAN SARMIENTO**

Bogotá, 8 de marzo de 1991

Doctor
JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Presente

De conformidad con el Capítulo X, Artículo 29 del Reglamento de la Asamblea, y en relación con su comunicación del 21 de febrero de 1991, atentamente me permito presentar ante esa Secretaría General el Proyecto de Reforma a la Constitución Nacional, preparado por el suscrito con el fin de someterlo a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente.

De usted, atentamente,

Antonio Galán Sarmiento

Constituyente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL ANTONIO GALAN SARMIENTO

BOGOTA, MARZO DE 1991

PREAMBULO CONSTITUCION NACIONAL

En representación del pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, con el objetivo de realizar sus propósitos fundamentales de desarrollo social y cultural para que a través del poder, del saber, del hacer y del deber se alcancen los ideales humanos de libertad, igualdad y fraternidad, y así consolidar la paz, cimentar un orden justo, fortalecer una democracia abierta a la participación de todos los colombianos, y lograr la unidad e integración de las naciones latinoamericanas y del conjunto de la humanidad, decretamos la siguiente CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Naturaleza del Estado colombiano.— La República de Colombia es un Estado de derecho, democrático y social, de carácter multiétnico y pluralista, regionalmente autónomo en el grado que establece esta Constitución, dentro de una unidad nacional.

Artículo 2.- Soberanía.— La soberanía nacional reside esencial y exclusivamente en el pueblo colombiano, quien la ejercerá participando directamente, a través de los mecanismos consagrados por la Constitución y la Ley, o por medio de sus representantes, democrática y libremente elegidos.

Artículo 3.- Supremacía de la Constitución.— La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y político del Estado y el fundamento de la unidad e integración de la Nación. Como Carta Fundamental constará de dos partes: una estructural y otra reglamentaria.

Artículo 4.- Sujeción al ordenamiento jurídico.— Todas las personas en el territorio colombiano estarán sometidas a la Constitución Nacional y al ordenamiento jurídico de la República.

Igualmente, sin desconocer los derechos que esta Constitución les reconoce, deberán concurrir a la realización de los propósitos fundamentales del Estado y de la Nación.

Artículo 5.- Conocimiento de la Constitución Nacional.— La Constitución Nacional es el enunciado de la identidad, de los bienes y del proyecto cultural de la Nación.

Es responsabilidad del Estado difundirla y hacerla conocer a todos los nacionales. Su estudio es obligatorio en todos los niveles de enseñanza.

Artículo 6.- Símbolos Patrios.— Son símbolos patrios la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

Artículo 7.- Capital de la República.— La capital de la República de Colombia es la ciudad de Bogotá D.E.

Artículo 8.- Idioma.— El castellano es el idioma oficial del Estado. Las demás lenguas, dialectos o formas lingüísticas serán también oficiales en sus respectivas comunidades, son considerados patrimonio cultural de la Nación y serán objeto de especial respeto y protección.

Artículo 9.- La Nacionalidad colombiana.— 1. Son nacionales colombianos:

a. Por nacimiento:

—Los naturales de Colombia con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros sus padres estuviesen domiciliados en la República.

—Los hijos de padre o madre colombianos que se domiciliaren en la República y hubiesen nacido en tierra extranjera.

b. Por adopción:

—Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la Ley.

—Los latinoamericanos por nacimiento que, con autorización del Gobierno y de acuerdo con la Ley, pidan ser inscritos como colombianos ante la administración del lugar donde se establecieron.

2. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

3. No se perderá la nacionalidad colombiana por adquirir carta de naturalización en país extranjero, salvo que se haga expresa y voluntaria renuncia de ella ante autoridad competente.

Artículo 10.- La Ciudadanía colombiana.— Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años. El ejercicio de los derechos políticos reservados a los ciudadanos colombianos, podrá ser suspendido en virtud de decisión judicial, en los casos que determine la Ley.

Artículo 11.- Traición a la Patria.— El colombiano que intervenga, en cualquier forma, en guerra o amenaza contra la patria, así haya renunciado voluntariamente a la calidad de nacional, será juzgado y penado como traidor. Los naturalizados y los extranjeros domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar las armas en contra de su país de origen.

Artículo 12.- Principio rector de la actividad estatal.— Toda persona natural o jurídica que ejerza funciones públicas, administre recursos oficiales o preste servicios al Estado, será responsable por sus actos ante la nación entera, acatará la Constitución y la Ley y aportará lo mejor de sí mismo para un cumplimiento eficaz y eficiente de las tareas a su cargo.

TITULO II

PROPOSITOS FUNDAMENTALES

Artículo 13.- Propósitos del Estado colombiano.— Las autoridades de la República están instituidas para realizar los siguientes propósitos fundamentales, imperativos de la acción estatal y de la vida en sociedad.

1. Velar por el respeto a la vida, a la dignidad e integridad de todas las personas, transeúntes o residentes, en el territorio nacional.

2. Garantizar el ejercicio efectivo de los

derechos humanos y de las libertades fundamentales de sus habitantes.

3. Asegurar el cumplimiento de los deberes que corresponden al Estado y a los miembros de la comunidad.

4. Preservar la convivencia pacífica y democrática de sus habitantes y el respeto al orden económico y social justo, mediante el reconocimiento del carácter pluricultural y multiétnico de la Nación colombiana.

5. Asegurar a todos los colombianos y demás residentes, las condiciones necesarias para el desarrollo integral de sus potencialidades físicas, intelectuales y espirituales, en forma armónica y con sentido de unidad.

6. Propender por el desarrollo económico, social, político y cultural de la Nación, con base en políticas cuyos objetivos primordiales sean el establecimiento de la justicia social, el fortalecimiento de la autonomía regional y local, y el aprovechamiento racional y equilibrado de los recursos naturales.

7. Facilitar la activa participación de sus habitantes en la toma de las decisiones que los afectan e interesan, permitiendo la expresión de la conciencia nacional.

8. Afianzar la unidad e integración de las naciones latinoamericanas en condiciones de equidad, reciprocidad y respeto, estableciendo un mercado abierto para lograr un desarrollo mancomunado, y buscando establecer instituciones que concurren a realizar estos propósitos fundamentales.

Artículo 14.- La identidad cultural colombiana.— El Estado colombiano propenderá por el estudio y protección de las diversas etnias y formas culturales que existen en el país, iguales ante la Constitución Nacional y la Ley; y estimulará el diálogo e intercambio respetuoso de sus culturas para un enriquecimiento de la identidad y la conciencia nacional.

Artículo 15.- Propósitos de la Nación colombiana.— La Nación colombiana tendrá como propósitos esenciales los siguientes:

—Promover y acrecentar el bien común de Colombia y de la humanidad;

—Alcanzar la paz, la libertad y el desarrollo para sí y para los demás pueblos;

—La evolución cultural de nuestro pueblo, hasta alcanzar la comunidad universal;

—El desarrollo colectivo a través del individual y el individual a través del colectivo; y

—El logro de la unidad mediante la armonía de lo diverso.

Artículo 16.- Defensa de la Familia.— La Nación colombiana, expresión máxima de nuestra comunidad social, se propone la defensa de la familia como uno de los instrumentos básicos para alcanzar sus propósitos esenciales.

Artículo 17.- Las futuras generaciones de colombianos. Será considerado como propósito de trascendental importancia, para el Estado, la sociedad y los particulares, la obligación de construir, preservar, difundir y legar a las generaciones futuras de colombianos, como patrimonio nacional y a la vez regional, la paz, el medio ambiente, la cultura, la historia, los valores y costumbres, la integridad del territorio y la soberanía.

Artículo 18.- Principios básicos.—

El pueblo de Colombia reconoce como principios básicos, para lograr los propósitos de la Nación, los siguientes:

1. El poder, representado en la capacidad del dominio racional de la naturaleza interna y externa de la Nación, para alcanzar el desarrollo deseado.

2. El saber, entendido como la ciencia necesaria para lograr el aprovechamiento de los recursos humanos, culturales y naturales del país.

3. El hacer, traducido en realizaciones que plasman el progreso de sus gentes.

4. El deber, expresado como elemento armonizador entre los individuos, entre los pueblos y con el conjunto de la naturaleza.

5. La libertad tanto individual como colectiva, objetivo del desarrollo nacional.

6. La igualdad, elemento sustentador de la tolerancia al pluralismo y a la diversidad entre individuos y entre naciones.

7. La fraternidad, fundamento de la convivencia pacífica y la integración respetuosa entre los colombianos y entre las naciones libres.

8. La solidaridad, como la búsqueda común de la paz, la libertad y el desarrollo, expresión del amor entre los individuos y entre los pueblos.

Artículo 19.- La asociación de los colombianos.— La Nación colombiana reconoce que la asociación de los colombianos en colectividades con fines e intereses comunes deberá ser el mecanismo necesario e indispensable para garantizar el respeto y realización de los derechos y deberes consagrados por esta Constitución, alcanzar los propósitos fundamentales establecidos en este Título y lograr el fortalecimiento de la identidad nacional enfrente del resto de naciones del mundo.

TITULO III.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA NACION

Artículo 20.- El derecho humano y social.— El ser humano está llamado a alcanzar plenamente su realización personal y a contribuir al desarrollo social. La evolución de la especie humana genera el reconocimiento de nuevos derechos y deberes, los cuales podrá ejercer y cumplir así no se encuentren expresamente consagrados.

Artículo 21.- Reconocimiento de las convenciones sobre derechos humanos.— Las normas de los convenios y tratados internacionales, ratificados por el Gobierno colombiano, referentes a derechos humanos y libertades fundamentales, serán de aplicación inmediata y de obligatoria observancia por las autoridades y habitantes de la República.

Artículo 22.- El cumplimiento de deberes.— El ejercicio de los derechos y libertades del individuo se garantizan con el cumplimiento de sus deberes para con la sociedad.

Artículo 23.- Principio de igualdad.— Todos los colombianos son iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades, deberes y oportunidades, esenciales para

alcanzar el desarrollo individual y el progreso colectivo.

CAPITULO 1.

DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Artículo 24.- Derecho a la evolución personal.— Todo colombiano durante su existencia tendrá derecho a acceder en igualdad de oportunidades a las condiciones que hagan posible el desarrollo pleno, armónico e integral de sus potencialidades, así como su participación activa en los procesos de la Nación.

Artículo 25.- Deerecho a la vida digna, autónoma e integra.— 1. Se reconoce a todo colombiano el derecho a la vida, enmarcado en el respeto a su dignidad, en el manejo autónomo del desenvolvimiento de su personalidad y en la protección permanente a su integridad física, moral y espiritual.

2. Los colombianos no podrán disponer de la vida de otro, por ningún motivo y en ninguna circunstancia.

Artículo 26.- Derecho al desarrollo mental y espiritual.— Se garantizará a todos los colombianos la libertad de conciencia, religión y culto, sin que se afecte el orden público y los derechos de los demás.

CAPITULO 2.

DE LOS DERECHOS DE INTEGRACION SOCIAL

Artículo 27.- Derecho de información, opinión e intimidad.— 1. Toda persona tendrá derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones, a informarse y a exigir una adecuada rectificación, cuando a ello hubiere lugar.

2. Todo nacional tiene derecho a disfrutar plenamente la intimidad personal, familiar, documental, domiciliaria y la defensa de su honra y reputación.

Artículo 28.- Derecho a constituir familia.— Toda persona tiene derecho a constituir, proteger libre y voluntariamente una familia, procurando crear el ambiente adecuado para la crianza y evolución sana de los hijos.

La maternidad cumple una función social y contribuirá a alcanzar estos objetivos.

Artículo 29.- Derecho a realizar la conciencia colectiva.— 1. El Estado garantizará la libertad de asociación y el derecho de reunión en las condiciones que la Ley defina para su cabal ejercicio.

2. Toda persona tiene derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener su pronta resolución.

Artículo 30.- Derecho a la Justicia.— 1. Todas las personas pueden invocar y deben obtener de los jueces la efectiva, cumplida e igualitaria tutela de sus derechos, sin que sea posible la denegación de justicia.

2. Se garantizará a todas las personas en el territorio de la República el derecho a la libertad y a la seguridad. Toda limitación que se imponga al ejercicio de este derecho

deberá fundarse en el respeto a los demás derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución.

3. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, presumiendo su inocencia y asegurando plenamente la eficacia de las garantías necesarias para su legítima defensa, ante autoridad competente, imparcial e independiente, revestida de jurisdicción, observando la plenitud de las formas propias de cada juicio y motivando debidamente su decisión.

4. Se prohíbe el juzgamiento de civiles por jueces o tribunales militares.

Artículo 31.- Derecho a gozar del territorio nacional.— 1. Se reconoce a todo colombiano el derecho a circular libremente por el territorio nacional y a permanecer en él, pudiendo fijar su residencia y domicilio en cualquier lugar, según los factores étnicos, lingüísticos, ecológicos y demográficos.

2. Siendo el espacio público patrimonio común de todos los colombianos, es un derecho su utilización y un deber su establecimiento y cuidado.

Artículo 32.- Derecho a la propiedad.— La propiedad tiene una función social que implica obligaciones, estando su libre acceso garantizado por el Estado en sus modalidades de estatal o pública, privada y solidaria.

Artículo 33.- Derechos políticos.— 1. Todo colombiano tendrá derecho a vivir en una democracia esencialmente participativa y funcionalmente representativa, pudiendo decidir en forma directa y teniendo iniciativa popular, podrá con tal fin asociarse políticamente en partidos o grupos de interés.

2. Los ciudadanos colombianos podrán elegir y ser elegidos para ejercer funciones públicas, acceder a los demás cargos públicos que lleven anexa jurisdicción o autoridad; revocar el mandato a los elegidos en los casos determinados por la Ley; e interponer acciones públicas en defensa de esta Constitución.

CAPITULO 3.

DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

Artículo 34.- Derecho al trabajo.— 1. El Estado garantizará el trabajo como un derecho y una obligación social, sin menoscabo de la libertad que le reconoce a cada persona para escoger profesión u oficio, proyectándolo como un medio para alcanzar el progreso social, económico, cultural y educativo de sus habitantes.

2. Esta garantía tendrá como objetivo esencial el logro del pleno empleo por medio de los planes y programas de desarrollo económico y social presentados por el Gobierno Nacional según los términos establecidos en esta Constitución.

3. Los menores de edad estarán exentos de la obligación social de trabajar. Si lo hacen gozarán de una especial protección que garantice su desarrollo físico, intelectual y espiritual.

4. El Estado garantizará el derecho de los trabajadores colombianos, sin previa autorización del mismo, a asociarse, sin previa autorización del mismo, en sindi-

catos para promover sus intereses, los cuales se regirán por principios democráticos y sin que la autoridad administrativa pueda cancelarles su personería jurídica.

5. Se garantizará el derecho de huelga salvo en los servicios esenciales cuya suspensión pueda poner en peligro la seguridad, salubridad y bienestar de los habitantes, y el mantenimiento del orden público, igualmente el ejercicio pleno de los derechos de negociación colectiva para los trabajadores sindicalizados.

Artículo 35.- Derecho a la salud.— 1. Todo colombiano tendrá derecho a la protección de su salud física y mental, siendo obligatoria y gratuita la que tenga un carácter preventivo y curativo.

2. El Estado establecerá un sistema de seguridad social que garantice la efectiva protección a los riesgos que señale la Ley, así como desarrollará políticas de tratamiento, rehabilitación, integración y asistencia pública de quienes estén incapacitados para trabajar y de los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos.

Artículo 36.- Derecho a la educación y a la cultura.— 1. La educación cumple una función social de especial trascendencia. En todos los casos el Estado colombiano le garantizará a sus habitantes nueve (9) años de educación básica, gratuita y obligatoria.

2. La educación deberá otorgarse en condiciones dignas, igualitarias y formativas intelectual, cultural y físicamente, respetando las creencias, costumbres y lenguas propias de cada persona.

3. Se garantizará la libertad de enseñanza, así como la autonomía universitaria de acuerdo con principios democráticos, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que ejerza el Estado.

4. Todo colombiano tendrá derecho a participar, en forma plena y equitativa de los beneficios de la creación cultural, literaria y artística, y de la libre manifestación de las mismas, reconociendo así el carácter pluricultural de la Nación.

5. Se garantizará el derecho de todo colombiano a usufructuar los beneficios de los conocimientos, descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, así como a preservarlos, difundirlos y aplicarlos.

Artículo 37.- Derecho al campo y a su trabajo.— El Estado colombiano reconocerá como elemento esencial de su identidad y básico para su desarrollo, al campesino y al trabajo de la tierra. Garantizará su educación según sus necesidades y valores, así como sus formas de asociación y sus sistemas de producción, estimulando el acceso a la propiedad de la tierra y su adecuada explotación para alcanzar el mejoramiento de sus condiciones de vida.

CAPITULO 4. DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 38.- Derechos de las colectividades.— 1. El Estado colombiano garantizará a las comunidades indígenas y a las demás colectividades humanas residentes en el territorio nacional el derecho a su autodeterminación social, cultural, política, económica, lingüística, étnica y religiosa, de manera que no se afecten sus valores y costumbres y se satisfagan sus necesidades.

2. Todas las personas tendrán derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, explotando racional y adecuadamente los recursos naturales. El Estado colombiano reconocerá como compromiso internacional la necesidad de fijar reservas estratégicas de los recursos naturales no renovables para preservar la estabilidad del desarrollo mancomunado.

3. El Estado reconocerá las asociaciones y organizaciones colectivas como entidades actuantes en la vida política, económica, social, cultural y religiosa del país. Así mismo les garantizará condiciones que aseguren su supervivencia y desarrollo, y su efectiva participación en todos los niveles de la convivencia nacional.

4. El Estado colombiano velará por la defensa de los derechos de los colombianos residentes en el exterior. El servicio diplomático y consular de la República estará especialmente orientado al cumplimiento de este mandato.

5. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos, libertades y garantías que se conceden a los colombianos, exceptuando los derechos políticos. Además se reconocerá el derecho de asilo a los extranjeros y apátridas.

Artículo 39.- La seguridad jurídica.— Se garantizará los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

CAPITULO 5.

DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 40.- Los deberes y responsabilidades.— Las autoridades de la República y cada uno de sus habitantes tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, cuyo cumplimiento será presupuesto esencial para el logro de los propósitos fundamentales del Estado y de la Nación.

1. Preservar la democracia y cooperar en la protección del Estado de Derecho.

2. Alcanzar y mantener la paz como responsabilidad de todos los habitantes del territorio nacional. Se prohíbe la utilización de la violencia como medio para hacer valer las propias razones. Todos deben promover la conciliación pacífica de sus diferencias.

3. Responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas sin distinción alguno.

4. Respetar la Constitución, la Ley y las autoridades, como elemento esencial de la convivencia pacífica y democrática.

5. Pagar los impuestos, tasas y contribuciones establecidos para el desarrollo de sus municipios, regiones y de su país, dentro de criterios de justicia, igualdad y progresividad con relación al ingreso de cada quien.

6. Servir a la comunidad y a la Nación a través del servicio militar en las fuerzas militares, la policía, las guardias fronterizas

o la defensa civil, o a través del servicio social alternativo o complementario cuyas condiciones y funcionamiento serán establecidos por el legislador.

7. Participar en la vida política del país. El Estado estimulará y facilitará el sufragio.

8. Proteger los recursos naturales del país y preservar la conservación de un medio ambiente sano.

Los deberes y responsabilidades establecidos en este artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

CAPITULO 6.

PRINCIPIOS DE APLICACION E INTERPRETACION

Artículo 41.- Aplicación directa.—

1. Los derechos fundamentales garantizados en el capítulo 1 de este título son directamente aplicables, vinculan a todos los poderes públicos y su ejercicio podrá ser regulado por la ley o en virtud de una ley sin afectar su esencia. Los demás requerirán desarrollo legal para ser exigibles ante las autoridades competentes.

2. Cuando se regule el ejercicio de un derecho se deberá citar expresamente el artículo constitucional correspondiente.

Artículo 42. Principios de interpretación.— 1. Los derechos deberán ser interpretados con miras a promover la libertad, la igualdad, la fraternidad y la solidaridad y a asegurar su goce efectivo.

2. Las limitaciones a un derecho deberán:

a) Estar dirigidas a alcanzar fines legítimos en una democracia.

b) Ser proporcionales al objetivo buscado, respetando la dignidad humana y los demás derechos y libertades expresamente consagrados; y,

c) Ser expresamente justificadas por la autoridad que adopte la decisión correspondiente.

3. En la ejecución de las limitaciones a un derecho se deberá aplicar también el principio de proporcionalidad.

CAPITULO 7.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y DEL ESTADO

Artículo 43.- Responsabilidad de los funcionarios públicos y del Estado.—

1. Las leyes determinarán la responsabilidad de los funcionarios públicos que atenten contra los derechos garantizados en la Constitución así como la de los órganos estatales a los cuales estuvieren vinculados.

2. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime en ningún caso de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

3. Las sanciones por actos u omisiones de funcionarios públicos o agentes estatales que atenten contra los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución se basarán, para su determinación y aplicación en los mismos criterios utilizados para fijar las sanciones impuestas a los particulares.

CAPITULO 8.

AMPARO DE LOS DERECHOS

Artículo 44.- Del recurso de amparo.—

1. Cualquier persona podrá solicitar en todo momento y lugar, por sí misma o por quien la represente, ante una autoridad judicial el amparo de sus derechos constitucionales, es directamente aplicables cuando sean violados o amenazados por actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública.

2. La ley que regule el recurso de amparo podrá exigir el agotamiento previo de otras vías judiciales y establecer requisitos mínimos para su ejercicio, salvo cuando el asunto sea también de interés general o tal exigencia pueda ocasionar un perjuicio grave e irreparable para el solicitante.

3. Los recursos interpuestos en ejercicio de este derecho tendrán preferencia y serán decididos mediante un procedimiento sumario.

4. Los fallos serán remitidos por el juez a la Corte Constitucional la cual podrá revisarlos en el plazo que señale la ley.

5. El recurso de amparo se extenderá frente a actos, hechos u omisiones de organizaciones privadas, con las cuales el individuo tenga relación de inferioridad jerárquica o subordinación. La ley podrá regularlo respecto de poderes privados organizados, cuya actividad pueda afectar gravemente los derechos fundamentales de las personas.

6. La ley podrá extender el derecho de amparo a otros derechos no directamente aplicables que hayan sido desarrollados por el legislador.

TITULO IV.

ORGANIZACION DEL ESTADO

CAPITULO 1.

ORGANIZACION TERRITORIAL

Artículo 45. El territorio.— 1. Los límites de Colombia son los fijados por los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y debidamente ratificados por el Gobierno nacional, y los definidos por los laudos arbitrales o sentencias debidamente reconocidos.

2. Igualmente forman parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

3. También son parte de Colombia el espacio aéreo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, de conformidad con la ley o con los tratados internacionales.

4. La órbita geostacionaria es un recurso natural que goza de la especial protección del Estado. En consecuencia, este detenta un derecho económico preferencial para su explotación, de acuerdo con los tratados internacionales o con la Ley.

5. Los límites de la República de Colombia sólo podrán modificarse en virtud de tratados internacionales aprobados por el Senado y debidamente ratificados por el Gobierno.

Artículo 46.- Entidades territoriales.— 1. Son entidades territoriales de la República, los departamentos, los distritos especiales y los municipios.

2. Para el logro de un armónico desarrollo, económico, social y cultural, se crearán y reconocerán regiones, provincias, áreas metropolitanas, asociación de municipios, corregimientos y veredas.

3. Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar y judicial podrán no coincidir con la división general.

4. La creación de una entidad territorial distinta de las aquí previstas, deberá aprobarse por los dos tercios de los miembros del Senado de la República.

5. La ley reglamentará el régimen fiscal, administrativo y político de los nuevos entes territoriales.

Artículo 47.- Patrimonio.— El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen únicamente a la Nación.

Artículo 48.- Principios de las entidades territoriales.— 1. Las entidades territoriales administrarán sus recursos, decretarán tributos en su jurisdicción y participarán de las rentas de la Nación de acuerdo con lo señalado por la Constitución y la Ley.

2. Estarán gobernadas por autoridades propias.

3. Ejercerán las atribuciones que les corresponden.

Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y estarán a cargo de la coordinación, asesoría y distribución regional de los recursos, para apoyar a los municipios con menor capacidad de generación o mayores necesidades.

Artículo 49.- Bienes y rentas de las entidades territoriales.— 1. Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

2. La ley o el Gobierno nacional, en ningún caso, podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades ni imponer a favor de la nación o entidad distinta recargos sobre sus rentas o las asignadas a ellas.

3. Cuando se ordena una participación o cesión, total o parcial, en favor de las regiones, departamentos, distritos especiales, provincias y municipios, en ingresos nacionales, el congreso o el gobierno mediante decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla, ni disminuirla, en forma alguna ni cambiarle su destinación.

CAPITULO 2.

RAMAS DEL PODER PUBLICO

Artículo 50.- Poder Público.

El Poder Público es la acción del Estado. Son ramas del Poder Público: la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la electoral y la fiscalizadora. Siendo independientes, concurren en el cumplimiento de algunas

funciones y colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

Artículo 51.- Funciones de las ramas del Poder Público.

Las funciones de las Ramas del Poder Público son específicas e indelegables; los mandatarios, funcionarios del Estado elegidos por votación popular, no pueden ejercer funciones en más de una Rama a la vez, a excepción de los casos establecidos por la Constitución, ni participar por más de una circunscripción electoral.

Artículo 52. Inhabilidades e incompatibilidades.

No podrán ser elegidos mandatarios:

1. Las personas que al tiempo de la elección, o dentro de los seis (6) meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Estado en su propio interés o interés de terceros, distintos de las instituciones del Estado. Tampoco podrán hacer la gestión referida durante todo el mandato, por sí o por interpuesta persona, y hasta un año después de terminado el mismo.

2. Las personas que al tiempo de la elección o el año inmediatamente anterior hubieren desempeñado cargos públicos.

Artículo 53. Postulaciones a elecciones.

Para un mismo periodo electoral, los ciudadanos sólo podrán presentarse a elecciones para una sola Rama del Poder Público y para una sola corporación.

Artículo 54.- Funcionarios al servicio del Estado.

Los funcionarios al servicio del Estado son de dos (2) tipos:

1. Funcionarios de libre nombramiento y remoción; y
2. Funcionarios de Carrera Administrativa, Profesional o Técnica.

Artículo 55.- Carrera Administrativa, Profesional o Técnica.

La Ley definirá, en cada una de las Ramas del Poder Público, cuáles funcionarios serán de libre nombramiento y remoción.

El acceso a la función pública en las carreras administrativa, profesional o técnica, el ascenso dentro de las mismas y el retiro del servicio, sólo se podrá ejercer dentro de las normas que expida el congreso para regularla dentro de los principios de mérito, capacidad, habilidad, eficiencia y honestidad.

Artículo 56.- Empleos y asignaciones públicas.

En todas las Ramas del Poder Público, no existirá empleo alguno sin funciones detalladas en la Ley o reglamento.

Nadie podrá devengar más de una asignación que provenga del tesoro público, de empresas e instituciones en las cuales tenga parte principal el Estado.

**TITULO V.
RAMA ELECTORAL**

Artículo 57.- Funciones de la Rama Electoral.

El pueblo delega en la rama electoral del

Poder Público la facultad del registro del estado civil y político de los colombianos; la organización de las elecciones y consultas populares; los procesos de revocatoria del mandato y la garantía del cumplimiento de los derechos de información y opinión.

Artículo 58.- Composición de la Rama Electoral

La rama electoral se compondrá por consejos electorales de jurisdicción nacional, departamental, distrital y municipal; las Registradurías del Estado Civil; la junta para la reglamentación y control de los medios de comunicación, y los demás organismos que determine la Ley.

Artículo 59.- Consejo Electoral Municipal.

Los municipios de menos de quinientos mil habitantes no tendrán Consejos Electorales y las funciones serán asumidas por el Consejo Electoral del respectivo departamento.

Artículo 60.- Integración de los Consejos Electorales.

Los Consejos electorales estarán integrados por siete mandatarios, elegidos en las correspondientes circunscripciones nacional, departamentales, distritales y municipales.

Artículo 61.- Mandatarios de la Rama Electoral.

Los mandatarios de la rama electoral, elegidos para periodos de cuatro años, se denominarán consejeros y deberán reunir las mismas calidades para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 62.- Registrador del Estado Civil.

Los consejos electorales nombrarán a los registradores del Estado Civil por un periodo de 4 años. Para ser registrador del Estado Civil se requiere ser colombiano, ciudadano en ejercicio, mayor de treinta años y no ser mandatario de la Rama Electoral.

Artículo 63.- Participación ciudadana.

El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría del Estado Civil y político establecerán los medios técnicos para promover y registrar la participación ciudadana en las decisiones políticas. A fin de garantizar que los escrutinios sean reflejo de los resultados de la voluntad de los electores.

Artículo 64.- Funciones judiciales del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá funciones judiciales como máximo organismo de la jurisdicción electoral en la forma y con la estructura que la Ley determine.

Artículo 65.- Partidos políticos.

Los partidos, movimientos o asociaciones políticas son agrupaciones de personas conformadas con el propósito de participar en el manejo del Estado. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres, dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, se organizarán con base en fundamentos democráticos y cooperarán en la formación de la voluntad política del pueblo.

Artículo 66.- Programas de los partidos políticos.

Toda decisión sobre los programas o candidatos de los partidos, movimientos o asociaciones políticas, debe tomarse mediante la Consulta Popular, en la cual podrán participar únicamente sus afiliados debidamente registrados y carnetizados, como miembros de ella.

Artículo 67.- Financiación.

Los partidos, movimientos o asociaciones políticas se financian con los aportes regulares de sus afiliados y con los recursos que le destine el Estado, según lo determine la Ley. Debiendo dar cuenta pública de la procedencia y empleo de sus recursos, así como de su patrimonio.

Artículo 68.- Derecho de Oposición.

La oposición es un derecho cuyo ejercicio, dentro de la Constitución y la Ley, garantiza la vigencia de las instituciones democráticas.

Artículo 69.- Consulta Popular.

La consulta popular es la convocatoria que se le hace al pueblo para que se pronuncie sobre temas de interés nacional, departamental, distrital o municipal.

Artículo 70.- Voto obligatorio.

En todos los casos de consulta y elección popular el voto será secreto y obligatorio.

TITULO VI. RAMA LEGISLATIVA

**Capítulo 1.
Aspectos generales**

Artículo 71.- Rama legislativa.

El pueblo, legislador primario, delega en la Rama Legislativa del Poder Público la función de reformar los Reglamentos Constitucionales y expedir leyes, ordenanzas y acuerdos.

Artículo 72.- Composición de la rama legislativa.

La Rama Legislativa del Poder Público está compuesta por las corporaciones supranacionales en las cuales Colombia participa; el Congreso Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, encargados de expedir las resoluciones, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente.

**Capítulo 2.
Función legislativa**

Artículo 73.- Función legislativa.

El Congreso ejerce la función legislativa a través de los reglamentos constitucionales, leyes ordinarias y en los casos previstos en la Constitución mediante leyes orgánicas y leyes marco.

Artículo 74.- Iniciativa legislativa.

Todo ciudadano colombiano tendrá iniciativa legislativa.

**Capítulo 3.
Corporaciones**

Artículo 75.- Corporaciones legislativas supranacionales.

La delegación colombiana a las corporaciones legislativas supranacionales en las que el país participe, estará integrada por el número de mandatarios a los cuales Co-

lombia tenga derecho y serán definidos con las elecciones populares para Senado de la República, según la Ley.

Artículo 76.- Integración del Congreso Nacional.

El Congreso Nacional estará integrado por dos cámaras legislativas: el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 77.- Integración del Senado de la República.

El Senado de la República estará integrado por sesenta (60) mandatarios elegidos en circunscripción nacional o internacional.

Artículo 78.- Integración de la Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes estará integrada por ciento veinte (120) mandatarios elegidos así: dos (2) representantes por cada departamento; dos (2) más por los colombianos residentes en el exterior y los restantes en proporción al número de nacionales residentes en cada departamento. Para efectos de elección de representantes, Bogotá D.E. será considerada una circunscripción electoral independiente.

Artículo 79.- Integración de las Asambleas Departamentales.

Las Asambleas Departamentales estarán integradas así: dos (2) mandatarios por cada provincia; adicionalmente, un número de diputados proporcional al número de habitantes del departamento sin exceder de cuatro (4) por cada provincia. El número de diputados será mínimo de siete (7) y máximo de treinta (30).

Artículo 80.- Integración de los Concejos Municipales.

Los Concejos municipales o distritales estarán integrados por dos (2) mandatarios de cada comuna o zona electoral, con un mínimo de cinco (5) concejales y un máximo de cuarenta (40).

Artículo 81.- Calidades para ser mandatario de la Rama Legislativa.

Los mandatarios del Senado, la Cámara, las asambleas y los concejos, reunirán las calidades exigidas para cada corporación y se denominan en su orden: senadores, representantes, diputados y concejales.

Artículo 82.- Período de los mandatarios de la Rama Legislativa.

Los senadores, representantes, diputados y concejales son elegidos para períodos de cuatro (4) años y no habrá lugar a elección de suplentes.

Artículo 83.- División de las corporaciones legislativas.

Las corporaciones legislativas estarán divididas en comisiones, dos de las cuales: la legislativa y la de planeación e iniciativa ciudadana serán permanentes.

Artículo 84.- Comisiones permanentes

Las comisiones permanentes de las corporaciones legislativas tendrán la función de atender las relaciones de la Corporación con la comunidad y con las demás ramas del poder público, atendiendo sus asuntos durante todo el año. Además tendrán la función de citar a la corporación

a sesiones extraordinarias cuando lo considere conveniente.

Artículo 85.- Sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las corporaciones legislativas se reunirán ordinariamente del 20 de enero al 15 de junio y del 20 de julio al 15 de diciembre, de cada año, y extraordinariamente cada vez que las demás ramas del poder público o las comisiones permanentes lo consideren necesario.

Artículo 86.- Cláusula general de competencia.

El Congreso desempeña la función legislativa en todas las materias no atribuidas expresamente a otras autoridades o poderes, aprueba el presupuesto general de la nación, decreta los impuestos y las contribuciones nacionales y los planes sectoriales de inversión, ejerce el control político sobre los actos del Estado y cumple las demás funciones que expresamente le atribuye esta Constitución.

Artículo 87.- Pérdida de la investidura.

Son causales de pérdida de la investidura de mandatario legislativo las siguientes:

1. El incumplimiento del artículo 48 y de su correspondiente reglamento constitucional;

2. La inasistencia en un período legislativo, sin causa justificada, a una décima parte de las sesiones convocadas regularmente;

3. La aceptación de un cargo público en cualquiera de las demás ramas del poder público; y

4. Las demás que señale la ley.

La pérdida de la investidura de mandatario legislativo será declarada por la rama fiscalizadora del poder público, previa audiencia del interesado, de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 88.- Reección de mandatarios.

Los mandatarios de la rama legislativa sólo podrán ser reelegidos por dos (2) períodos adicionales, para una misma corporación.

Artículo 89.- Asignaciones.

Los mandatarios de la rama legislativa del poder público, tendrán sueldo anual y gastos de representación, de acuerdo con lo estipulado por la ley.

Artículo 90.- Moción de censura.

Las corporaciones legislativas podrán proponer mociones de censura contra cualquiera de los ministros y los secretarios del despacho. Si se aprueba la moción, el funcionario cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo.

TÍTULO VII RAMA EJECUTIVA

Capítulo I Aspectos generales

Artículo 91.- Rama Ejecutiva.

El pueblo delega en la Rama Ejecutiva del poder público la facultad de administrar los bienes de la nación, ejecutar los planes de desarrollo, y representar sus intereses ante los particulares y ante la comunidad internacional.

Artículo 92.- Composición de la Rama Ejecutiva.

La Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional estará constituida por la Presidencia, la Vicepresidencia, los ministerios y los departamentos administrativos que integran el Gobierno Nacional; en el orden departamental y municipal estará

constituida por las gobernaciones, las alcaldías y las respectivas secretarías.

Capítulo 2 - Mandatarios del Ejecutivo

Artículo 93.- Funciones del Presidente de la República.

El Presidente de la República tendrá como funciones representar los intereses de la nación ante los particulares y ante la comunidad internacional, administrar a través de los ministerios los bienes y propósitos de la nación y ejecutar a través de los mismos el Plan de Desarrollo.

Artículo 94.- Funciones de los ministros.

Ministerio es cada una de las áreas de trabajo en que se divide la función presidencial, y estarán a cargo de ministros quienes son medios de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley y son nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Artículo 95.- Funciones de los gobernadores.

Los gobernadores son los jefes de la administración seccional con las funciones de representar los intereses de su respectiva jurisdicción, administrar a través de las Secretarías los bienes y propósitos de la nación y ejecutar a través de las mismas el Plan de Desarrollo de su jurisdicción.

Artículo 96.- Funciones de los alcaldes.

Los alcaldes son los jefes de la administración municipal, con las funciones de representar los intereses de su respectiva jurisdicción, administrar a través de las Secretarías los bienes y propósitos de la nación y ejecutar a través de las mismas el Plan de Desarrollo de su respectiva jurisdicción.

Artículo 97.- Elección y período.

El Presidente, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes, son mandatarios elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos en ningún caso.

El Vicepresidente quedará inhabilitado para aspirar a la Presidencia en el período inmediatamente siguiente:

Artículo 98.- Vicepresidencia.

En las ausencias temporales o absolutas del presidente de la República sus funciones serán asumidas por el vicepresidente, elegido en la misma fórmula electoral que el presidente.

Artículo 99.- Ausencias temporales.

En las ausencias temporales de los gobernadores o alcaldes sus funciones serán asumidas por sus respectivos secretarios de Gobierno. En caso de ausencia absoluta por un tiempo inferior a seis (6) meses del período total, el secretario de Gobierno respectivo termina el mandato; si el tiempo es superior, se convoca a una nueva elección popular en un lapso de treinta (30) días.

Capítulo 3 - La administración pública

Artículo 100.- Derecho de opinión.

Todo grupo y organización tiene derecho a manifestar previa y formalmente su opinión sobre el contenido de las decisiones de alcance general que vaya a adoptar la administración pública en los casos, en las entidades y por el procedimiento que establezca la ley. La administración podrá tomar unilateralmente la decisión e informará sobre los fines públicos que persigue y las razones por las cuales no acogió la alternativa sugeridas por los interesados.

Artículo 101.- Delegación de funciones.

Los mandatarios de la rama ejecutiva, podrán delegar funciones administrativas en quienes señale la ley.

La responsabilidad por el ejercicio de la delegación corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos podrá siempre reformar o revocar el delegante, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Capítulo 4 - Estados de excepción

Artículo 102.- Estado de Alerta

El presidente de la República podrá declarar en toda la República o parte de ella el Estado de Alerta cuando sobrevengan hechos o situaciones que perturben o amenacen perturbar el orden público, político, económico o social, cuya gravedad no haga necesario recurrir a los estados de conmoción o de emergencia, por un plazo máximo de 30 días. Si subsistieren las causas de la perturbación el Presidente de la República podrá prorrogar el estado de alarma, previo concepto del Senado o de la comisión legislativa si aquel se encontrare en receso.

El Presidente de la República podrá dictar medidas transitorias de policía para limitar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, y establecer los deberes y responsabilidades civiles indispensables para conjurar la perturbación.

Terminado el estado de alarma, el Presidente de la República rendirá informe al Senado sobre las razones que determinaron la declaratoria y las medidas que hubieren adoptado, para que éste se pronuncie. Si no estuviere reunido, el informe le será presentado a la comisión legislativa permanente.

Artículo 103.- Estado de conmoción interior.

1. El presidente de la República podrá declarar el Estado de Conmoción interior en toda la República o parte de ella, en caso de grave perturbación del orden público y cuando no hubiere podido ser restablecido mediante el ejercicio de facultades ordinarias o de las derivadas del estado de alerta, por un término máximo de sesenta (60) días prorrogables por periodos iguales.

2. En virtud de la declaratoria del estado de conmoción interior, el Presidente de la República tendrá las facultades constitucionales y legales previstas para la conservación del orden público y podrá con la firma de todos los ministros expedir decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la conmoción y a impedir la extensión de sus efectos. El alcance de dichos decretos se limitará a la suspensión de las leyes que fueren incompatibles con el estado de conmoción interior y su vigencia no será mayor de 6 meses pero podrán ser prorrogados por una sola vez y hasta por un periodo igual por el Senado de la República, a solicitud del Gobierno Nacional.

El Senado considerará la ratificación, modificación o derogatoria de los decretos y deberá pronunciarse expresamente dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

3. El Gobierno señalará en la declaratoria el término del estado de conmoción interior y convocará al Senado para los 10 días siguientes a su vencimiento, para que se pronuncie sobre la justificación de la declaratoria, sobre las medidas adoptadas y en su caso sobre las prórrogas que hubiere solicitado el Gobierno. El Senado deberá pronunciarse dentro de un término de 30 días. Si no fuere convocado, se reunirá por

derecho propio para los fines y efectos previstos en este artículo.

Artículo 104.- Estado de guerra.

1. El Presidente podrá, con la firma de todos los ministros, declarar en estado de guerra toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá, además de las facultades previstas para los estados anteriores, las que la Constitución expresamente autoriza y las necesarias para afrontar la agresión o defender la soberanía y el orden democrático.

2. Los decretos que dicte el presidente suspenderán las leyes que sean incompatibles con el estado de guerra, siempre que lleven la firma de todos los ministros.

3. El Gobierno convocará al Senado en el mismo decreto de declaratoria, para que reúna dentro de los 10 días siguientes. Si el Senado no fuere convocado, podrá reunirse por derecho propio.

4. El Gobierno presentará inmediatamente al Senado una exposición de las razones que determinaron la declaración y le informará periódicamente sobre las medidas legislativas adoptadas y le presentará balances de la situación.

5. El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra.

Artículo 105.- Emergencia económica y social.

1. El presidente de la República podrá declarar el Estado de Emergencia Económica o Social en toda la República o parte de ella, por periodos que sumados no podrán exceder de noventa (90) días al año, cuando sobrevengan hechos o situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país, o que constituyan grave calamidad pública, y siempre que la crisis no pueda conjurarse mediante el ejercicio de las facultades ordinarias o de las derivadas del estado de alerta.

2. Además de las facultades previstas para el estado de alarma, el Presidente podrá, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, de carácter permanente, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

3. El Gobierno en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual hará uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido, para los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta (30) días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. Dentro de dicho plazo, el Congreso deberá pronunciarse, pero podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

4. En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

5. Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrado en leyes anteriores.

TITULO VIII DE LA RAMA JUDICIAL

CAPITULO 1.

COMPOSICION Y PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 106.- Administración de Justicia.— El pueblo delega en la Rama Judicial la facultad de administrar justicia.

Artículo 107.- Composición.— La Rama Judicial estará constituida por el Consejo Superior de Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación y sus funcionarios, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Juzgados y los demás organismos que establezca la ley.

Artículo 108.- Principios.— La administración de justicia se regirá por los siguientes principios:

1. Quienes administren justicia son independientes y autónomos en el ejercicio de su función jurisdiccional y estarán sometidos únicamente a la Constitución y la ley.

2. La administración de justicia se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en la ley.

3. La justicia es un servicio público al cual tienen acceso todas las personas.

4. Toda sentencia deberá ser motivada.

5. Frente a los delitos atroces no podrá decretarse rebaja de penas ni establecerse ningún tipo de privilegios.

CAPITULO 2.

ORGANIZACION DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo 109.- Consejo Superior de la Administración de Justicia.— Le corresponderá al Consejo Superior de Administración de Justicia, las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes y políticas para la administración y ejecución por el Estado.

2. Elaborar, administrar y ejecutar el presupuesto asignado para la Rama Judicial. La ley señalará los órganos que podrán celebrar los contratos necesarios para la buena marcha de la administración de justicia.

3. Prestar el apoyo y los auxilios administrativos, técnicos, científicos y económicos necesarios para el funcionamiento de la Rama Judicial.

4. Administrar la Carrera Judicial.

5. Elegir las vacantes de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y a los Consejeros de Estado, de listas enviadas por estas Corporaciones.

6. Presentar proyectos de ley.

7. Vigilar la conducta de los funcionarios judiciales y abogados.

8. Dirimir los conflictos de competencias que se presenten entre las jurisdicciones.

9. Crear, suprimir, fusionar o redistribuir los despachos judiciales establecer las divisiones territoriales necesarias para la

administración de justicia y fijar la competencia de tribunales y juzgados.

10. Declarar el estado de emergencia en la administración de justicia y tomar las medidas excepcionales para conjurar las causas de su declaratoria.

11. Las demás que le señale la ley.

Artículo 110.- Elección de los magistrados del Consejo Superior de Administración de Justicia y de los Consejos Seccionales.— Los magistrados del Consejo Superior de Administración de Justicia y de los Consejos Seccionales serán elegidos por votación popular para periodos de 8 años. No podrán ser reelegidos.

Artículo 111.- Funciones de los Consejos Seccionales.— Las funciones de los Consejos Seccionales estarán determinadas por el Consejo Superior de Administración de Justicia.

Artículo 112.- Elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Consejeros de Estado.— Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado serán elegidos para periodos de 8 años y sólo serán reelegibles una sola vez por el mismo tiempo.

Al finalizar cada periodo el Consejo Superior de Administración de Justicia renovará las dos quintas (2/5) partes de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de ternas enviadas por estas mismas corporaciones.

Artículo 113.- Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.— Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, las siguientes atribuciones:

1. Juzgar a los funcionarios que hubieren sido acusados ante el Senado.

2. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o las leyes, o por mal desempeño de sus funciones se promuevan contra el Procurador General de la Nación, el Fiscal General, los Ministros del despacho, los jefes de departamentos administrativos, los gobernadores, los jefes de misión diplomática, los alcaldes y los magistrados de los tribunales.

3. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

4. Decidir de los recursos extraordinarios dictados contra las providencias de los tribunales.

5. Unificar la jurisprudencia nacional.

6. Las demás que le señale la ley.

Artículo 114.- Consejo de Estado.

El Consejo de Estado será el tribunal supremo de lo contencioso administrativo.

Artículo 115.- Atribuciones del Consejo de Estado.

Le corresponde al Consejo de Estado, las siguientes atribuciones:

1. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

2. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo,

conforme a las reglas que señale la ley.

3. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 116.- Elección de los magistrados de los tribunales superiores y administrativos.

1. Los magistrados de los tribunales superiores y administrativos serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respectivamente, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, con arreglo a las normas de la carrera judicial.

2. Los jueces serán elegidos por los tribunales, de listas elaboradas por el consejo superior de administración de justicia con arreglo a las normas de la carrera judicial.

Capítulo 3 Jurisdicción Constitucional

Artículo 117.- Corte Constitucional.

Le corresponde a la Corte Constitucional, las siguientes atribuciones:

1. Decidir definitivamente sobre la exigibilidad de los actos reformativos de la Constitución por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir definitivamente sobre la exigibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno, como inconstitucionales tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir definitivamente sobre la exigibilidad de las leyes, decretos y resoluciones dictados por el gobierno, que violen directa o indirectamente la Constitución, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier persona.

4. Decidir sobre la incompatibilidad con la Constitución Nacional de los tratados o convenios internacionales, antes de ser sometidos a consideración del Congreso.

5. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las varias jurisdicciones.

En todos los procesos será oído el Procurador General de la Nación. Dispondrá de un término de diez (10) días para rendir concepto y la Corte Constitucional de veinte (20) días para decidir.

Artículo 118.- Elección de los magistrados de la Corte Constitucional.

Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Consejo Superior de la Administración de Justicia para periodos de ocho (8) años de la misma manera que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado y sólo serán reelegibles una sola vez, por el mismo tiempo.

Capítulo 4 Fiscalía General de la Nación

Artículo 119.- Fiscal General de la Nación.

El fiscal general de la nación será el jefe superior de instrucción criminal.

Artículo 120.- Función del Fiscal General de la Nación.

Corresponderá al fiscal general de la nación y a sus funcionarios adelantar la investigación de los delitos que señale la ley, y la acusación de los infractores ante los jueces.

Artículo 121.- Elección del Fiscal General de la Nación.

El fiscal general de la nación será elegido por el consejo superior de la administración

de justicia para un periodo de ocho (8) años y no podrá ser reelegido. Las calidades para el fiscal general de la nación serán las mismas que las exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia o consejero de Estado.

Artículo 122.- Atribuciones del Fiscal General de la Nación.

Serán atribuciones del Fiscal General de la Nación, las siguientes:

1. Conducir y adelantar la investigación de los delitos.

2. Instruir los procesos, y ordenar el juzgamiento de los presuntos infractores.

3. Proferir medidas de aseguramiento y la indemnización de perjuicios ocasionados por el delito.

4. Dirigir y coordinar bajo su dependencia a la policía judicial.

5. Las demás que le señale la ley.

TITULO IX RAMA FISCALIZADORA

Capítulo 1. Aspectos generales

Artículo 123.- Rama fiscalizadora.

El pueblo delega en la Rama Fiscalizadora la función de fiscalizar.

Artículo 124.- Funciones.

Son funciones de la Rama fiscalizadora vigilar, investigar, acusar e informar sobre el cumplimiento de los propósitos de la Nación, en los aspectos Administrativo, Legislativo, Control Fiscal, de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de las Comunicaciones y de la Fuerza Pública.

Artículo 125.- Composición.

La rama fiscalizadora del poder público está constituida por el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, los Procuradores Departamentales, Distritales y Municipales, y por los demás funcionarios que determine la ley.

CAPITULO 2 PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Artículo 126.- Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, será elegido por el voto directo de los ciudadanos para un periodo de 4 años, y deberá ser de filiación distinta a la del presidente de la República. No podrá ser reelegido.

Para ser Procurador General de la Nación se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 127.- Funciones del Procurador General de la Nación.

1. Vigilar la Administración Pública y la conducta oficial de todos los servidores públicos, pronunciándose sobre quejas y acusaciones contra ellos.

2. Promover el cumplimiento de la Constitución Política y de las leyes.

3. Proteger el patrimonio de la nación.

4. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esa corporación.

5. Defender los derechos humanos y las garantías sociales.

6. Velar por la integridad del derecho de

defensa y por la legalidad de los procesos penales.

7. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

8. Nombrar y remover a los empleados de la entidad dentro de los términos que señale la ley.

9. Las demás que señale la ley.

Capítulo 3 Procuradores Delegados

Artículo 128.- Procuradores delegados.

El procurador general de la Nación, para el ejercicio de sus funciones tendrá un procurador delegado para cada uno de los siguientes aspectos: administrativo, legislativo, control fiscal, derechos humanos, comunicaciones y la fuerza pública.

Capítulo 4 Procuradores Departamentales, Distritales y Municipales

Artículo 129.- Procuradores departamentales.

La rama fiscalizadora del Poder Público en los departamentos será ejercida por un procurador departamental, elegido por el voto popular de los ciudadanos, para un periodo de 4 años. No podrá ser reelegido.

Para ser procurador departamental se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado de Tribunal Superior.

Artículo 130.- Procuradores distritales y municipales.

La rama fiscalizadora del Poder Público en los distritos y en los municipios con más de quinientos mil (500.000) habitantes, será ejercida por un procurador distrital o municipal, elegidos por el voto popular de los ciudadanos, para un periodo de cuatro (4) años. No podrá ser reelegido.

Para ser procurador municipal se requieren las mismas condiciones que para ser juez del circuito.

La función fiscalizadora en los municipios de menos de quinientos mil habitantes será ejercida por los procuradores departamentales.

TITULO X

ASUNTOS ECONOMICOS Y PLANEACION

Capítulo 1 Aspectos Generales

Artículo 131.- Bienes de la Nación Colombiana.

Los bienes de la nación colombiana están constituidos por su cultura, los recursos naturales del subsuelo, la plataforma continental, el mar territorial y el espacio aéreo con su prolongación hasta la órbita geoestacionaria. Pertenecen a los municipios los baldíos.

Los demás bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenezcan a la nación o a las entidades territoriales al momento de expedirse la presente constitución, seguirán siendo de su propiedad conforme a las leyes.

Artículo 132.- Función de los bienes de la nación.

Todos los bienes de la nación desarrollan una función social.

Artículo 133.- Beneficio, uso y goce de los bienes de la nación.

En los beneficios obtenidos por el uso y goce de los bienes de la nación y de sus productos, debe prevalecer el interés del municipio de procedencia frente a los demás municipios del departamento, el del departamento de procedencia frente a los demás departamentos, y el de la nación frente a las demás naciones.

Artículo 134.- Bienes solidarios.

Los bienes particulares pueden adquirir la categoría de bienes solidarios cuando sus propietarios así los declaren. El Estado promoverá la creación y protección de estos bienes.

Artículo 135.- Dirección de la economía.

El Estado es el director general de la economía, reconoce la libertad de empresa y la iniciativa privada en el marco de la economía de mercado y dentro de los límites del bien común, y debe ser agente eficaz de programas económicos de desarrollo social y comunitario.

Artículo 136.- Intervención del Estado.

El Estado intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y servicios públicos y privados, para asegurar las condiciones mínimas de competencia, productividad y eficiencia, y para lograr el mayor bienestar posible en la comunidad.

Solamente el Estado, por razones de utilidad o interés social o como arbitrio rentístico, podrá establecer monopolios. Habrá indemnización para quienes deben quedar privados del ejercicio de una industria lícita ya establecida por razón del monopolio estatal.

El Estado intervendrá por mandato de la ley, en los monopolios, monopsonios y oligopolios de hecho, para democratizar el capital y asegurar la libertad e igualdad de oportunidades.

Artículo 137.- Expropiación.

Por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Con todo, el legislador por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una u otra Cámara. Además podrá el Estado expropiar por vía administrativa en los casos de reforma agraria y urbana y para la construcción de obras públicas, la intervención judicial en este caso se limitará a la revisión de la compensación cuando el afectado considere que se ha actuado inequitativamente.

Artículo 138.- Asociaciones y ligas de consumidores y productores.

El Estado estimulará la organización de asociaciones y ligas en que interactúen consumidores y productores, pudiéndoles otorgar representación en los organismos de planificación y concertación de la poli-

tica económica. Bajo la dependencia directa del Ministerio de Gobierno existirá una oficina de defensa de los derechos de consumidores y productores.

Artículo 139.- Servicios públicos esenciales.

Es deber del Estado la prestación de los servicios públicos esenciales. El Estado tiene la dirección y control de la actividad. La participación de los usuarios en la administración de los servicios será siempre obligatoria.

Artículo 140.- Utilidades en las empresas.

La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores en concurrencia con los empresarios creen sistemas de propiedad, cogestión y reparto de utilidades en las empresas. Cuando los pasivos laborales de una empresa superen el patrimonio la creación de estos sistemas será obligatoria.

Artículo 141.- Medio ambiente.

El desarrollo de cualquier proyecto público o privado que pueda afectar de manera considerable el medio ambiente requerirá de un estudio previo favorable de impacto ambiental.

La nación y las entidades territoriales podrán expropiar, reservar y controlar el uso y finalidad de áreas con importancia ambiental, ecológica y de recursos naturales para evitar su deterioro y conservarlas para el desarrollo futuro.

Artículo 142.- Confiscación.

No se podrá imponer la pena de confiscación.

Artículo 143.- Consejo Económico y Social.

Al Consejo Económico y Social se confía la guarda de la integridad del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y su preeminencia sobre las demás leyes, decretos o actos administrativos. Además, el Consejo Económico y Social será órgano de consulta de las ramas del Poder Público.

Cada una de las ramas del Poder Público elegirá dos (2) consejeros para periodos de seis (6) años.

Capítulo 2

Hacienda Pública

Artículo 144.- Hacienda pública.

La hacienda pública es el conjunto de bienes y rentas del Estado.

Artículo 145.- Bienes de dominio público.

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Podrán desafectarse de acuerdo a la ley.

Artículo 146.- Deber de tributar.

Las personas y los demás sujetos que señale la ley, están en el deber de pagar los impuestos, tasas y contribuciones que ésta determine.

La ley establecerá la jurisdicción coactiva para el recaudo de los tributos.

Artículo 147.- Facultad impositiva.

Salvo en los estados de excepción, solamente el congreso, las asambleas y los concejos podrán establecer tributos. No podrá hacerse ningún gasto que no haya

sido decretado por el congreso, por las asambleas o por los concejos municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 148.- Aduanas.

Las variaciones en la tarifa de aduanas se decretarán por el Gobierno conforme a la ley.

Artículo 149.- Presupuesto.

El Gobierno anualmente presentará al Congreso el presupuesto de rentas y apropiaciones, para su estudio y aprobación. Si el Congreso no expidiere el presupuesto, registrará el presentado por el Gobierno.

Artículo 150.- Principios presupuestales.

1. El presupuesto general de la nación deberá mantener una absoluta concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social.

2. En la programación, aprobación y ejecución del presupuesto general de la nación, deberán participar todas las ramas del Poder Público en coordinación con las comisiones de planeación y participación ciudadana del Congreso de la República. Las asambleas departamentales y los concejos municipales.

3. En el presupuesto de gastos, no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la ley anterior o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de inversión pública.

4. Los demás que determine la ley.

Artículo 151.- Contenido del presupuesto.

1. El proyecto de presupuesto deberá contener la suma completa de los ingresos, tanto corrientes como de capital, que la administración aspira a recibir y la totalidad de los gastos que pretende realizar durante la vigencia fiscal, incluidos los gastos para el funcionamiento de las ramas del Poder Público.

2. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos programados, el Gobierno propondrá en el proyecto de presupuesto, las modificaciones necesarias a las tarifas de los impuestos y contribuciones y la eliminación de los beneficios tributarios a que haya lugar para establecer el equilibrio presupuestal, las cuales sólo regirán durante la vigencia del presupuesto. Igualmente, en el presupuesto se podrán establecer empréstitos forzosos y modificar los cupos de endeudamiento interno y externo vigentes.

3. Los demás que señale la ley.

Artículo 152.- Créditos suplementales y extraordinarios.

1. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso las cámaras y no existiendo partida votada o siendo esta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

2. Estos créditos se abrirán por el Gobierno, previo concepto favorable de la comisión legislativa.

Artículo 153.- Ingresos de los municipios.

1. Todos los impuestos que graven la propiedad inmueble.

2. El cincuenta por ciento (50%) del impuesto al valor agregado.

3. Los provenientes de bienes, obras y servicios del municipio.

4. El cuarenta por ciento (40%) de los ingresos fiscales que graven la explotación del subsuelo dentro de su jurisdicción.

5. Los demás que señala la ley.

Artículo 154.- Ingresos de los departamentos.

1. El cuarenta por ciento (40%) del impuesto al valor agregado, en proporción a la población.

2. Todos los impuestos provenientes de bienes, obras y servicios del Departamento.

3. El cuarenta por ciento (40%) de los ingresos fiscales que graven la explotación del subsuelo dentro de su jurisdicción.

4. Los demás que señale la ley.

Artículo 155.- Ingresos de la Nación.

Corresponden a la Nación los ingresos provenientes de los siguientes impuestos: renta y complementarios, aduanas, timbre, donaciones, sucesiones, petróleo y sus derivados y los demás que le asigne la ley.

Artículo 156.- Fondo de Compensación.

Habrán un Fondo de Compensación cuyo objetivo será el de financiar las obras que se proyecten o ejecuten en las regiones con menor desarrollo. Su reglamentación corresponderá a la ley.

El fondo de compensación estará compuesto así:

1. Un diez por ciento (10%) del Impuesto al Valor Agregado.

2. El veinte por ciento (20%) del Impuesto a la Renta y Complementarios.

3. El veinte por ciento (20%) de los ingresos fiscales provenientes de la explotación del subsuelo, los baldíos, minas y salinas.

4. El diez por ciento (10%) de los ingresos por impuestos departamentales.

5. Los demás que determinen la ley.

Capítulo 3 Banca Central

Artículo 157.- Banco de la República

El Banco de la República estará organizado como entidad de derecho público sujeta a un régimen legal propio con personería jurídica y autonomía administrativa y técnica, cuyas funciones básicas serán emitir y poner en circulación la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito y ejecutar las políticas monetarias, cambiaria y crediticia que determine su junta directiva con arreglo a la ley.

Artículo 158.- Dirección Banco de la República

El Banco de la República estará dirigido por una Junta Directiva de cinco (5) miembros elegidos así: Tres (3) por el Presidente de la República y dos (2) por el Congreso, para un periodo de 4 años. La Junta Directiva elegirá el Gerente General para el mismo periodo.

Artículo 159.- Emisión Monetaria.

El Banco de la República no podrá emitir, salvo para otorgar garantías o financiamiento a establecimientos de crédito y operaciones de tesorería dentro de la misma vigencia fiscal.

Artículo 160.- Autonomía y soberanía monetaria.

La ley complementará la autonomía y soberanía monetaria del Estado a través del Banco de la República.

Capítulo 4 Planeación

Artículo 161.- Carácter y objetivos de la Planeación.

La planeación tendrá carácter participativo y concertado, será guía para el cumplimiento de las funciones del Estado en todos sus niveles.

Artículo 162.- Plan General de Desarrollo Económico y Social.

El Plan General de Desarrollo Económico y Social, se desarrollará en las comisiones de planeación y participación ciudadana del Congreso, teniendo en cuenta los planes presentados por todas las ramas del poder público y los presentados por las comisiones de planeación y participación ciudadana de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.

Artículo 163.- Conformación del Plan General de Desarrollo Económico y Social.

En los primeros cien días de Gobierno, todas las ramas del poder público y las comisiones de planeación y participación ciudadana de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales deben presentar los proyectos para conformar el Plan General de Desarrollo Económico y Social a las comisiones de planeación y participación ciudadana del Congreso que cesionarán conjuntamente en los cien días siguientes a su presentación.

Artículo 164.- Vigencia del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Si el Proyecto no fuere conformado y aprobado por el Congreso en los cien días siguientes a su presentación, el Gobierno tendrá la obligación de ponerlo en vigencia mediante decretos con fuerza de ley y teniendo en cuenta todos los proyectos presentados.

TITULO XI FUERZA PUBLICA

Capítulo 1 La fuerza pública y de su servicio obligatorio

Artículo 165.- La fuerza pública y su servicio obligatorio.

La fuerza pública se confía exclusivamente a las fuerzas militares, a la milicia y a la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la soberanía nacional.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar, organizará y reglamentará un servicio social obligatorio, dirigido a la acción co-

munal, como alternativa al servicio militar obligatorio.

Artículo 166.- Las fuerzas militares.

La nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia de la República la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

La ley determinará el sistema de ascensos y reemplazos de los miembros de las fuerzas militares, así como los derechos y obligaciones y el régimen prestacional y disciplinario que le es propio.

Artículo 167.- Comandancia.

El Presidente de la República es el comandante en jefe de las fuerzas armadas.

Artículo 168.- Milicia nacional.

La ley organizará una milicia nacional integrada con personal entrenado para la defensa de los habitantes frente a las acciones violentas de grupos organizados por fuera de la ley. La milicia tendrá un régimen disciplinario propio, de carrera profesional, de remuneración y prestaciones.

Artículo 169.- Policía Nacional.

La policía tendrá como finalidad la guarda de la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública. La ley regulará el régimen disciplinario que le es propio para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 170.- Miembros de la Fuerza Pública.

Los miembros de la fuerza pública sólo podrán reunirse por orden de autoridad legítima, para dirigir peticiones sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad de la Fuerza Pública, con arreglo a la ley. No podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Los miembros de la fuerza pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino con arreglo a las leyes que le son propias.

Artículo 171.- Fuero Militar.

De los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o los tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del código penal militar.

Igualmente conocerán de los delitos cometidos por miembros de la milicia en operaciones militares o antiterroristas.

TITULO XII PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 172.- Reforma de la Constitución.

La Constitución Nacional podrá ser reformada, adicionada, sustraída o sustituida por los mecanismos de la consulta y de la elección popular.

Artículo 173.- Consulta popular.

En caso de que el proyecto proponga reformar, exclusivamente artículos correspondientes a los Títulos I, II o III de la Constitución Nacional, se podrá realizar mediante Consulta Popular directa, por convocatoria de Ley, previo conocimiento público del proyecto con seis (6) meses de anticipación.

Artículo 174.- Asamblea Nacional Constituyente.

En el caso de que el proyecto proponga reformar artículos correspondientes a los demás Títulos de la Constitución Nacional, se realizará mediante la integración de una Asamblea Nacional Constituyente, convocada por el Presidente de la República mediante decreto con la firma de todos los ministros y en el que se determinará su integración, la fecha de su elección, el período de sesiones.

Artículo 175.- Sometimiento a consulta popular

El proyecto de reforma presentado por la Asamblea Constitucional deberá ser sometido a Consulta Popular a los noventa (90) días de la finalización de funciones de la Asamblea. Si la Consulta Popular rechaza el proyecto de reforma de la Constitución Nacional, se deberá iniciar un nuevo proceso.

Artículo 176.- Reforma de los reglamentos constitucionales.

Los Reglamentos Constitucionales podrán ser reformados por Asamblea Constitucional o por acto legislativo aprobado en dos (2) legislaturas diferentes.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Exposición de motivos

LA DECISION DE UN PUEBLO

Nos reúne hoy la voz angustiada de un pueblo en busca de un nuevo destino; de un pueblo que libró una larga guerra por la libertad, la igualdad y la justicia; de un pueblo que ve cómo estos principios no se han hecho extensivos aún a toda su población. Un pueblo fatigado, pero siempre dispuesto a aceptar la convocatoria para luchas que lo eleven espiritualmente a otros estadios de realización y armonía. Un pueblo decidido a superar de una vez por todas la violencia, dispuesto a seguir nuevos caminos, como los que, esperando, busca de esta Constituyente.

Colombia ha sufrido ya 500 años de violencia ininterrumpida; en un crisol de sangre y fuego ha forjado su carácter y su personalidad; permitiéndole almacenar suficientes reservas espirituales a las cuales podemos acudir para adelantar la misión colectiva que, guiada por elevados propósitos, ponga fin a todas las formas de violencia que ahora padecemos. Sin embargo, la escalada violenta no tendrá fin hasta tanto no identifiquemos y rectifiquemos las causas que la generan; porque hemos vivido violencias originadas en los más variados motivos, sin lograr aún superarlas.

La primera violencia empezó el mismo día del descubrimiento. Nos colonizaron sustituyendo en la forma más irracional y deshumanizada la cultura de nuestros antepasados y nos enfrentaron a la santa inquisición sin antes haber sido evangelizados. Esta violencia, aunque en grado menor, subsiste aún al carecer Colombia de una identidad cultural; por ignorancia no respetamos los valores, costumbres y mitos de las minorías étnicas sobrevivientes, imponiéndoles formas de desarrollo que no pueden aceptar al intentar romper sus patrones culturales.

La segunda violencia fue por la soberanía; después de la conquista fueron asaltados nuestros recursos naturales, sin permitir que estos sirvieran para el desarrollo de nuestro bienestar. Patriotas iluminados, identificados siempre con la causa pública, lograron para nuestros conciudadanos la autodeterminación, hoy en permanente amenaza por el insaciable afán de potencias económicas y políticas.

La tercera violencia se originó en la definición de la clase de República que queríamos. Si centralista o federalista, hasta lograr en medio de guerras civiles una constitución, que si bien le ha permitido estabilidad a la República, tan sólo ha logrado en la práctica la realización de una monarquía ejercida por una clase política.

La cuarta violencia ha sido la ideológica, cuando la intolerancia política nos condujo a la más radical de las violencias partidistas, sacrificándose en forma estéril a una gran cantidad de colombianos quienes murieron por una lucha de colores. Hoy avanzamos en el camino de una aparente convivencia política, se desdibujaron las ideologías tradicionales, aparecieron en la vida colombiana nuevas opciones políticas sin una total claridad ideológica.

La quinta violencia es la violencia social, la que surge como una acción contestaria ante la creciente marginalidad de colombianos, para quienes la vida se ha convertido en un martirio sin sacrificio definitivo, que lo hace más cruel e inhumano.

Hace aproximadamente cincuenta años se inició, desde la misma dirección del Estado, la sexta forma de violencia. Aquella que consiste en colocar el poder público al servicio de intereses subalternos, iniciando así una carrera desenfrenada por el enriquecimiento sin importar sus orígenes, corrompiendo todos los niveles de la sociedad. Nunca medimos el impacto que significaba contemporizar con el enriquecimiento anormal de funcionarios públicos, nunca sospechamos cómo el afán de acumular poderes se iría apoderando de quienes encontraban que con el dinero todo lo podían, la sociedad se fue oropelizando, los principios morales se resquebrajaron y la guía espiritual se perdió; caímos poco a poco en la más aterradora de las violencias: LA VIOLENCIA MORAL.

Sin embargo, en medio del desarrollo violento de nuestra vida como nación, hemos encontrado por decisión de nuestro pueblo, de esa sabiduría del común que depone a sus dirigentes, un camino pacífico para efectuar reformas necesarias a la Carta Fundamental de los colombianos, reformas que en otros países han significado: revoluciones, golpes de estado, dictaduras.

Nuestra responsabilidad como constituyentes es enorme para con nuestros conciudadanos. Todos sentimos en nuestros hombros el peso de las esperanzas de colombianos de todas las condiciones sociales, credos, razas, culturas. Todos hemos visto las miradas anhelantes de colombianos que nos proyectan los mejores deseos porque culminemos nuestra misión con éxito, representado en un país en donde reine la paz y la fraternidad entre todos.

Hace más de 170 años nuestros mayores nos entregaron, como un patrimonio muy preciado, la independencia política; pero

aún no hemos logrado ni la libertad, ni la igualdad, ni la justicia, anhelos refugiados en la retórica de promesas electorales que se esfumaron con las acciones de los elegidos.

Pero no sólo ha sido responsabilidad de los elegidos; hemos permitido el galope libre del jinete apocalíptico del egoísmo, nos marginamos del acontecer de la patria; hemos sido indiferentes; nos hemos preocupado únicamente por nuestras necesidades; hemos sometido los intereses mayores de la nación a nuestros intereses particulares, en la creencia de que el malestar colectivo no afecta el bienestar personal.

Al expedir la Constitución definitiva que ha de regir los destinos de Colombia, debemos recordar la solicitud siempre vigente del Libertador al Congreso de Angostura: "Digna conceder a la patria un gobierno eminentemente popular, eminentemente justo, eminentemente moral, que encadene la opresión, la anarquía y la culpa. Un gobierno que haga triunfar bajo el imperio de leyes inexorables, la igualdad y la libertad".

Debemos definir con originalidad los objetivos de la sociedad, que le den dimensión superior a nuestra identidad como nación y que sean la energía interna que motive a nuestro pueblo hacia el logro de su desarrollo físico, mental y espiritual.

Debemos preservar nuestra soberanía, fortaleciendo nuestra capacidad de autodeterminación mediante el reconocimiento permanente de nuestras potencialidades y su significado ante las naciones del mundo. Concebir mecanismos que en nuestra Carta Fundamental aseguren la necesaria integración latinoamericana, a fin de enfrentar unidos el reto de la libertad y el progreso.

Debemos lograr con originalidad y eficacia el diseño de unas instituciones en las que se desconcentre el poder mediante una conveniente división del mismo y se logre su eficiencia interna. Nuestro reto es profundizar en la distribución de funciones del oficio de gobernar, a fin de lograr el desarrollo de la democracia social en un pueblo tan especial como el colombiano, único en el mundo.

Debemos asegurar la tolerancia ideológica mediante el desarrollo de la democracia orgánica; permitiendo organizar las relaciones políticas, económicas y sociales de los habitantes en forma no sólo representativa sino participativa; respetando los derechos de la oposición para fiscalizar al Gobierno y crear alternativas políticas; garantizando el derecho a la información, mediante la magistratura estadística, así como el derecho de opinión mediante la igualdad de oportunidades para todos.

Debemos convocar al logro de objetivos nacionales, hacer sentir la necesidad y tener la voluntad de alcanzar el bienestar colectivo. Debemos entender que las grandes reservas humanas, culturales y naturales están listas a que las valoricemos con nuestro propio esfuerzo, en una acción conjunta en la que se haga uso de las incalculables energías espirituales y mentales que tiene nuestro pueblo; superando los complejos problemas del subdesarrollo mediante una gran disciplina y la solidaridad nacional, buscando no sólo la solución de los problemas actuales sino la creación de una nación nueva.

Debemos erradicar la impunidad, mediante el fortalecimiento de la justicia, asegurando los mecanismos que permitan su autonomía real, agilizándolo los procesos sin menoscabo de las garantías procesales, dotando a los jueces de medios e instrumentos eficientes para el cumplimiento de sus obligaciones.

Debemos asegurar la penalización del enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y particulares, estableciendo una fiscalización total de las funciones oficiales; castigando severamente no sólo a quien cae en el delito sino a quien lo induce a él.

En fin, **"debemos entender la nación como una misión colectiva, en donde cada quien tiene una tarea y una responsabilidad que cumplir"**. Luis

Carlos Galán Sarmiento.

Para lograr los anteriores propósitos defenderemos las siguientes reformas:

1.— Reconocer a la República de Colombia como un estado de derecho, social y democrático; de carácter multiétnico y pluralista; regionalmente autónomo dentro de una unidad nacional, en el grado que establece la Constitución.

2.— Reconocer la libertad de conciencia, religión y culto como un derecho inalienable y adoptar como nuestros, todos los derechos humanos que han conquistado los colombianos y la humanidad entera durante su evolución cultural.

3.— Reafirmar el compromiso de todos para con el cumplimiento de los deberes, entendiendo que el derecho de un colombiano genera deberes para los demás.

4.— Reconocer los siguientes principios, necesarios para alcanzar los propósitos de la nación:

a). Que la humanidad es una y que la tierra es su patria común.

b). Que la paz, la libertad, la solidaridad y el desarrollo son patrimonio común de toda la humanidad.

c). Que la paz es el resultado del trato y del intercambio justo entre individuos y entre pueblos libres y sólo se da entre individuos y entre pueblos libres.

d). Que la libertad es el resultado del desarrollo.

e). Que la solidaridad es la búsqueda común de la paz, la libertad y el desarrollo, como una expresión del amor entre los individuos y entre los pueblos.

f). Que nuestra nación surge en medio del esfuerzo de pueblos hermanos en búsqueda de la libertad.

g). Que la libertad de pueblos hermanos sólo puede construirse mediante el propósito y el esfuerzo común en la búsqueda del desarrollo.

Que serán propósitos de la nación los siguientes:

a). Promover y acrecentar el bien común de Colombia y de la humanidad.

b). Alcanzar la paz, la libertad y el desarrollo para sí y para los demás pueblos.

c). El desarrollo cultural de nuestro pueblo hasta alcanzar la comunidad universal.

d). El desarrollo colectivo a través del desarrollo individual y el individual a través del colectivo.

e). El logro de la unidad a través del desarrollo de lo diverso.

Que los propósitos antes enunciados, entrañan los principios de poder, saber, hacer, deber, libertad, igualdad y fraternidad.

El poder representado en la capacidad del dominio de la naturaleza interna de la nación y el de la naturaleza externa, para alcanzar el desarrollo deseable.

El saber como la ciencia necesaria para alcanzar el dominio de la naturaleza.

El hacer para plasmar en realidades el desarrollo deseable.

El deber como elemento armonizador entre los individuos, entre los pueblos y el resto de la naturaleza.

La libertad individual y colectiva como objetivo del desarrollo.

La igualdad que sustenta la tolerancia de la diversidad entre individuos y entre pueblos libres.

La fraternidad como la convivencia e integración respetuosa entre individuos y entre pueblos libres.

5.— Defenderemos iniciativas que aseguren el cumplimiento de la función social de los bienes de la nación; buscando, en el caso de los recursos naturales, su mejor aprovechamiento para el bienestar colectivo de los colombianos y el beneficio prioritario de la comunidad de procedencia.

Reconoceremos la propiedad solidaria como una estrategia para la capitalización social y la democratización económica. El Estado deberá promover la economía solidaria.

Preservaremos la estabilidad del desarrollo nacional, al establecer la obligatoriedad de fijar reservas estratégicas de los recursos naturales no renovables.

6.— Proponemos constitucionalizar los logros actuales y futuros de la necesaria integración latinoamericana, mediante la elección popular de los mandatarios que representarán a nuestra nación en las corporaciones supranacionales que se establezcan para tal fin. La integración latinoamericana deberá alcanzarse antes de terminar la presente década.

7.— Apoyaremos la democracia participativa dentro del poder público con las siguientes ramas: la electoral, la legislativa, la ejecutiva, la judicial y la fiscalizadora.

Cada rama del poder público es depositaria de la delegación que la nación hace en ellas de las correspondientes funciones públicas.

Todas tendrán autonomía funcional y presupuestaria, de tal forma que se asegure el cumplimiento oportuno, eficaz y eficiente de las responsabilidades a su cargo.

8.— Consideramos necesario para el desarrollo de la democracia, la creación de la rama electoral del poder público, con la

facultad del registro del estado civil y político de los colombianos (siendo de obligatoriedad el registro del estado civil) y de organizar las elecciones, los procesos de revocatoria del mandato y las consultas populares. Así mismo, con la vigilancia del cumplimiento de los derechos de información y opinión.

Adicionalmente, mediante esta rama se facilitarán los procesos de democratización de los partidos políticos, para la elección de sus directivas democráticamente y la se-

lección de sus candidatos por consulta popular.

Proponemos una rama electoral constituida por cortes electorales de jurisdicción nacional, regional y municipal, elegidas popularmente para periodos de cuatro años.

9.— Por ser un estado democrático en donde el voto es un derecho y un deber nos animamos a defender su obligatoriedad y el financiamiento de las campañas electorales.

10.— Así mismo, para asegurarle al pueblo el cumplimiento del compromiso de los elegidos, apoyaremos la revocatoria del mandato.

11.— Buscaremos recuperar la rama legislativa del poder público en su función de expedir las leyes, ordenanzas y acuerdos; así como en la definición de las prioridades del gasto y el establecimiento de impuestos. Para tal fin consideramos necesario redefinir sus funciones, replantear su forma de integración, acabar con los privilegios y establecer los mecanismos que permitan el diálogo con el pueblo.

Proponemos integrar las corporaciones legislativas para periodos de cuatro (4) años, sin suplentes e integradas en la siguiente forma:

Un Senado de sesenta (60) miembros, elegidos dentro de una circunscripción nacional e internacional.

Una Cámara de Representantes de ciento veinte (120) miembros elegidos en circunscripciones regionales y permitiendo la elección de dos (2) colombianos residentes en el extranjero.

Unas asambleas departamentales que aseguren la representación provincial o regional y unos concejos municipales que permitan la representación equitativa de las comunas o zonas electorales.

12.— Para nosotros, el Senado de la República tendrá la función eminentemente legislativa, correspondiéndole el conocimiento de los temas nacionales e internacionales.

La Cámara de Representantes, las asambleas departamentales y los concejos municipales, además de la función legislativa en sus respectivas circunscripciones, atenderán las inquietudes ciudadanas, canalizándolas hacia los planes legislativos y teniéndola en cuenta en los correspondientes planes estratégicos de desarrollo; para lo cual tendrán con carácter permanente una comisión denominada de iniciativa ciudadana, que efectuará audiencias públicas, constituyéndose en uno de los más importantes foros de participación

ciudadana. Inicializándose allí la planeación estratégica participativa.

El Congreso de la República, las asambleas y concejos podrán ejercer control político sobre los funcionarios del Estado mediante citaciones y mociones de censura.

13.— Para fortalecer la autonomía de la rama ejecutiva y asegurar una mayor continuidad en la facultad de administrar los bienes y propósitos de la nación y de ejecutar los planes de desarrollo, defendemos la elección popular, no reelegible, del presidente, vicepresidente, gobernadores y alcaldes, para periodos de cuatro (4) años.

Consideramos oportuno una reorganización y redistribución legal de las funciones a los ministerios; creando los ministerios de bienestar social, medio ambiente y desarrollo y comercio exterior y turismo.

14.— Repaldaremos el proceso irreversible de descentralización administrativa, económica y cultural del país, como sistema de desarrollo de la democracia política y garantía de eficiencia en el manejo de los recursos públicos. Mediante una adecuada reorganización de las unidades territoriales, los recursos fiscales, las dimensiones y demás características para atender las necesidades de los grandes centros urbanos, esperamos asegurarle a los medianos y pequeños municipios su capacidad de inversión y la administración de sus servicios públicos elementales.

Elevaremos a nivel de departamentos las actuales intendencias y comisarías. Adicionalmente, le daremos a las fronteras no el carácter de límite territorial que nos separa de nuestros pueblos hermanos, sino el de escenario de diálogo e intercambio con ellos.

15.— Para lograr justicia en Colombia, consideramos necesario que la rama judicial del poder público asuma las funciones que actualmente realiza el Ministerio de Justicia. Se deben crear la fiscalía general de la nación y el Consejo Superior de Administración de Justicia; se deben introducir elementos democratizadores de la rama y se establecerá la figura del estado de excepción para la administración de justicia, a fin de atender situaciones de emergencia, que protejan a los jueces y a sus familias, pues es preferible que los jueces pierdan temporalmente sus rostros y no sus vidas.

16.— Buscaremos moralizar la administración del Estado, creando la rama fiscalizadora del poder público, que recibirá en delegación del pueblo la facultad de vigilar, investigar, acusar e informar sobre el cumplimiento de los deberes, derechos y

propósitos de la nación. Por lo tanto, asumirá las funciones actuales de la Procuraduría y la Contraloría, así como la vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos. Los mandatarios de esta rama se elegirán por votación popular en el nivel nacional, departamental y municipal, para periodos de cuatro (4) años.

Compatriotas ... constituyentes, consciente de la responsabilidad que el pueblo ha delegado en nuestras manos; consciente, que los anhelos de igualdad, justicia y libertad tendrán plena vigencia si acertamos en este momento histórico, estoy dispuesto al análisis de las ideas, elevándome con humildad en la búsqueda de verdades superiores que nos integren, defendiendo con amor y con fe en Colombia, los principios, los propósitos y las instituciones que le den a nuestra nación una dimensión trascendente.

FE DE ERRATAS DE LA 126

Artículo 52.- Página 21. Debe decir, numeral 2: Las personas que al tiempo de la elección o el año inmediatamente anterior hubieren ocupado cargos públicos.

Artículo 61.- Página 22. Debe decir: Los miembros del Consejo Nacional Electoral, mandatarios de la rama electoral, elegidos para periodos de cuatro años, se denominarán Consejeros y deberán reunir las mismas calidades para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 67.- Página 24. Debe decir: Los partidos, movimientos o asociaciones políticas se financian con los aportes regulares de sus afiliados y con los recursos que le destine el Estado, según lo determine la ley, debiendo dar cuenta pública de la procedencia y empleo de sus recursos así como de su patrimonio.

Artículo 72.- Página 25. Debe decir: La rama Legislativa del Poder Público estará compuesta por las corporaciones supranacionales en las cuales Colombia participa; el Congreso Nacional, las Asambleas departamentales y los Concejos municipales, encargados de expedir las resoluciones, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente.

Artículo 102.- Página 31. Debe decir: Si subsistieren las causas de la perturbación el presidente de la República podrá prorrogar el estado de alerta, previo concepto del Senado o la Comisión Legislativa si aquél se encontrara en receso.

Artículo 172.- Página 55. Debe decir: La Constitución Nacional podrá ser reformada, por los mecanismos de la consulta popular.